

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN SBS N° 00669-2024

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que  
presenta:

Jhosselyn Katherine Rejas Curasi

ASESOR:

John Richard Pineda Galarza


Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN SBS N° 00669-2024", del autor(a) REJAS CURASI, JHOSELYN KATHERINE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de diciembre del 2025

|   |   |
|---|---|
| PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD  |   |
| DNI: 42514193   | Firma:  |
| ORCID:<br><a href="https://orcid.org/0000-0001-5395-6522">https://orcid.org/0000-0001-5395-6522</a> |   |



*Dedicado a Maria Luz y Juan, mis papás, quienes me enseñaron que la mejor herencia que le puedes dejar a los hijos es la educación.*



*Mi eterno agradecimiento a Dios, a Margaret S., a ZOE, a mis padres, a mis hermanos, Lalo, Abi, Joel y Mayra, a mi familia Curasi, a Casita Ageup, a Leonardo, a Seidy, a mis mentores Piera, Isabel y Daniel, y a Aslan, Coronita, Paz y a TS.*

## RESUMEN

Este trabajo de suficiencia analiza la Resolución SBS N° 00669-2024, donde la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sancionó a EMC Green Group S.A.C., una Pequeña Empresa Minera, por incumplir parcialmente y fuera de plazo la implementación de 20 medidas correctivas ordenadas previamente en la Resolución SBS N° 00758-2022, relativas a su Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), lo cual representa una conducta infractora grave.

El problema principal de la Resolución radica en la determinación de la sanción, puesto que, aunque se reconoce la existencia objetiva de la infracción, la multa base inicial que coloca la SBS es desproporcionada y excesivamente rígida. La crítica se basa en que la autoridad no aplicó los principios de razonabilidad y proporcionalidad ni valoró el contexto económico de EMC como PPM.

Los instrumentos normativos clave empleados son el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, especialmente el Art. 248.3 sobre principios de razonabilidad y proporcionalidad; y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, especialmente el Art. 16 sobre atenuantes y eximentes.

### Palabras clave:

- 1. Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT):** Delitos de alto riesgo que buscan ocultar o transferir ganancias ilícitas en el sistema financiero, y cuya prevención es una obligación normativa crucial para las empresas mineras ("sujetos obligados") como EMC.
- 2. Compliance:** Instrumento de supervisión empresarial interna que introduce valores éticos y el cumplimiento estricto de la ley para prevenir riesgos de la actividad empresarial y evitar la responsabilidad penal, siendo el Sistema de Prevención de LA/FT (SPLAFT) su aplicación específica en este caso.

- 3. Razonabilidad y Proporcionalidad:** Principios rectores del Derecho Administrativo Sancionador que obligan a la SBS a asegurar que la sanción sea equilibrada, no excesiva, y acorde con la gravedad del incumplimiento y la capacidad económica del infractor, lo cual fue cuestionado en la multa impuesta a EMC.
  
- 4. Subsanación Voluntaria:** Una actuación del administrado que, en el contexto de las atenuantes, consiste en corregir la conducta infractora (aunque sea parcialmente) antes de la notificación de la imputación de cargos, siendo su no aplicación en el caso de EMC un punto central de la crítica.
  
- 5. Responsabilidad Objetiva:** Régimen aplicable a los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) de la SBS que permite imponer una sanción sin la necesidad de probar culpa o dolo (intención o negligencia), lo que limitó a EMC a solo poder alegar causales eximentes de carácter objetivo.



## **ABSTRACT**

This sufficiency report analyzes SBS Resolution No. 00669-2024, in which the Superintendency of Banking, Insurance, and AFPs (SBS) imposed a sanction on EMC Green Group S.A.C., a Small Mining Company (PPM), for the partial and untimely non-compliance with the implementation of 20 corrective measures previously ordered in SBS Resolution No. 00758-2022. These measures were related to its Manual for the Prevention of Money Laundering and Terrorism Financing (ML/TF), which constitutes a serious infringing conduct.

The main issue of the Resolution lies in the determination of the penalty, since, although the objective existence of the infringement is recognized, the initial base fine set by the SBS is disproportionate and excessively rigid. The criticism is based on the fact that the authority failed to apply the principles of reasonableness and proportionality, nor did it evaluate the economic context of EMC as a Small Mining Company.

The key regulatory instruments employed are the TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Like Administrative Procedure Act), especially Article 248.3 concerning the principles of Rational Basis Review and proportionality; and the ML/TF Infringements and Sanctions Regulation, especially Article 16 on mitigating and exempting circumstances (or extenuating and exonerating factors).

### **Keywords**

1. **Money Laundering and Terrorism Financing (ML/TF):** High-risk offenses that seek to conceal or transfer illicit gains within the financial system, and whose prevention is a crucial regulatory obligation for mining companies ("obligated subjects") like EMC.
2. **Compliance:** An internal corporate supervision instrument that introduces ethical values and strict adherence to the law to prevent business risks

and avoid criminal liability, with the ML/TF Prevention System (SPLAFT) being its specific application in this case.

3. **Rational Basis Review and Proportionality:** Guiding principles of Administrative Sanctioning Law that obligate the SBS to ensure that the sanction is balanced, not excessive, and commensurate with the seriousness of the non-compliance and the economic capacity of the infringer, which was questioned in the fine imposed on EMC.
4. **Voluntary Rectification (or Voluntary Remediation):** An action by the regulated party which, in the context of mitigating circumstances, consists of correcting the infringing conduct (even if partially) before the notification of the statement of charges (or Notice of Infraction), and its non-application in the EMC case is a central point of the criticism.
5. **Strict Liability (or Objective Liability):** The regime applicable to the SBS's Administrative Sanctioning Procedures (PAS), which allows a sanction to be imposed without the need to prove fault or intent/malice, which limited EMC to only being able to allege objective grounds for exemption (or exonerating causes).

# ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b> .....   | 6  |
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....  | 7  |
| 1.1. Justificación de la elección de la resolución .....  | 7  |
| 1.2. Presentación del caso y del análisis .....   | 9  |
| <b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b> .....  | 9  |
| 2.1. Antecedentes .....   | 9  |
| 2.2. Sobre la categoría de empresa a la que pertenece EMC: .....  | 10 |
| 2.3. Hechos relevantes del caso:.....   | 13 |
| 2.4. Descripción de la resolución de la Resolución SBS N° 00669-2024:.....  | 18 |
| <b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....   | 20 |
| 3.1. Problema principal:.....   | 20 |
| 3.2. Problemas secundarios .....  | 20 |
| <b>IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA:</b> .....  | 20 |
| 4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios. ....  | 21 |
| 3.1. POSICIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL FALLO DE LA RESOLUCIÓN:.....  | 23 |
| <b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....   | 24 |
| 5.1. PROBLEMA SECUNDARIO 1: ¿Por qué EMC debe tener un Manual de<br>prevención LA/FT? .....                       | 24 |
| 5.2. PROBLEMA SECUNDARIO 2: ¿Por qué EMC debe implementar las<br>medidas correctivas dispuestas por la SBS? ..... | 27 |
| Sobre la implementación de las medidas correctivas: .....   | 29 |
| 5.3. PROBLEMA SECUNDARIO 3: ¿ES POSIBLE EXIMIR LA<br>RESPONSABILIDAD DE CONDUCTAS INFRACTORAS ANTE LA SBS? .....  | 30 |
| Sobre la responsabilidad objetiva: .....  | 31 |
| Análisis sobre la viabilidad de aplicar algún eximente: .....   | 33 |
| 5.4. PROBLEMA PRINCIPAL: ¿CÓMO SE DEBE DETERMINAR LA SANCIÓN<br>QUE LE CORRESPONDERÍA A EMC? .....                | 35 |
| Sobre la implementación de las medidas correctivas: .....   | 36 |
| Sobre la efectivas de las medidas correctivas implementada:.....  | 37 |
| Sobre la graduación de la sanción: .....  | 39 |
| Sobre la aplicación de atenuantes:.....   | 41 |
| <b>VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....   | 44 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA:</b> .....  | 46 |
| <b>NORMATIVA USADA Y/O VINCULADA:</b> .....   | 49 |
| <b>ANEXOS</b> .....   | 51 |

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

|   |   |
|---|---|
| <b>N° EXPEDIENTE</b>  | RESOLUCIÓN SBS N° 00669-2024  |
| ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO | <ul style="list-style-type: none"><li>• COMPLIANCE</li><li>• DERECHO ADMINISTRATIVO (SANCIONADOR)</li></ul>       |
| IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES           | <ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución SBS N° 758-2022</li><li>• Resolución SBS N° 389-2024</li></ul> |
| DEMANDANTE/DENUNCIANTE  | UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ (UIF)  |
| DEMANDADO/DENUNCIADO  | EMC GREEN GROUP S.A.  |
| INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL                                 | SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP (SBS)  |

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Justificación de la elección de la resolución**

La Resolución SBS N° 00669-2024 fue elegida debido a su relevancia jurídica vinculada a la relación que existe entre la supervisión y evaluación estatal hacia los programas de cumplimiento vinculado a la prevención de LA/FT y el procedimiento administrativo sancionador (PAS), que permite profundizar en estas materias y aportar una crítica constructiva en pro de mejorar el ejercicio del compliance en materia de previsión de LA/FT en Perú.

Respecto a las temáticas que se abordan en esta resolución, en primer lugar, se debe considerar que el lavado de activos es un delito en donde un agente busca ocultar, convertir, y transferir ganancias obtenidas de manera ilícita mediante vías lícitas del sistema financiero (Soto Aranda, 2013). Este delito no es exento de las personas jurídicas, sino que, este es uno más de los riesgos que enfrentan las empresas, debido a ello, el Estado peruano ha determinado como parte de las obligaciones de la actividad empresarial la prevención de este delito (Arbulú Ramirez, 2018)

Debido a esta situación, el Compliance, que opera como un instrumento de supervisión empresarial interna mediante el cual las empresas y sus órganos de dirección deben operar en estricto cumplimiento y respeto de la ley a fin de evitar riesgos de la actividad empresarial y responsabilidad penal, es una forma de hacer frente a este delito, ya que introduce valores éticos en las personas jurídicas, arraigando en las empresas conductas éticas, por la amenaza penal y por la internalización de la cultura ética corporativa ( Hancoco Llocle, 2019) .

En esta línea de ideas, el Derecho administrativo sancionador está sumamente vinculado a la prevención del riesgo de lavado de activos en tanto que, al igual que el Derecho Penal, opera en protección de bienes jurídicos (Rojas Rodríguez, 2015) de relevancia social, y en la actualidad

es la vía mediante la cual se puede evaluar y sancionar a las empresas en el marco del cumplimiento de obligaciones de prevención de este delito.

Además de lo señalado, la Resolución elegida evidencia que el cumplimiento de medidas correctivas y/o las disposiciones en materia de la prevención de LA/FT realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en la Resolución SBS N° 758-2022, puede seguir una lógica de estricta de literalidad legal cuando estas son evaluadas en el un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), como si se tratase de un “checklist”, lo cual es una mirada reduccionista del compliance.

Por otro lado, la Resolución elegida brinda la oportunidad para analizar a profundidad la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y eficacia que constan en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador (TUO-LPAG) en el procedimiento administrativo sancionador de la SBS, tanto en la determinación de conductas infractoras y sanciones, como en la valoración de las atenuantes, considerando la efectividad de las acciones adoptadas por la empresa para prevenir y mitigar el riesgo LA/FT.

En esa línea, la posición que adopto en el presente informe es crítica respecto a la determinación de la sanción impuesta a EMC, pues considero que la autoridad no aplicó de manera adecuada los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la multa, ni valoró debidamente el esfuerzo de la empresa por cumplir con las medidas correctivas ordenadas.

Si bien existió un incumplimiento parcial, la implementación del 85 % de las medidas antes de la imputación, la ausencia de intencionalidad, beneficio ilícito o reincidencia, y la condición económica de EMC como pequeña empresa minera, evidencian que correspondía una sanción de menor severidad. Por tanto, el análisis busca demostrar que la respuesta sancionadora de la SBS fue excesivamente rígida y formalista, sin atender al propósito preventivo del régimen de cumplimiento en materia de LA/FT.

## **1.2. Presentación del caso y del análisis**

El presente caso es acerca de la empresa EMC Green Group S.A.C., una pequeña empresa minera dedicada a la producción y comercialización de metales no ferrosos, que fue sancionada en 2024 por la SBS tras acreditarse que no cumplió con implementar la totalidad de las 20 medidas correctivas respecto a su Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), ordenadas en la Resolución SBS N° 00758-2022, después de la detección de deficiencias en una supervisión en 2019.

En consecuencia, la SBS determinó su responsabilidad administrativa objetiva y, mediante la Resolución SBS N.º 00669-2024, la sancionó por incurrir en una infracción grave prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, imponiéndole inicialmente una multa de 4 UIT, reducida posteriormente a 2 UIT (S/ 10,300.00) y finalmente a S/ 7,725.00 por acogerse al beneficio de reducción por pronto pago y reconocimiento de responsabilidad.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1. Antecedentes**

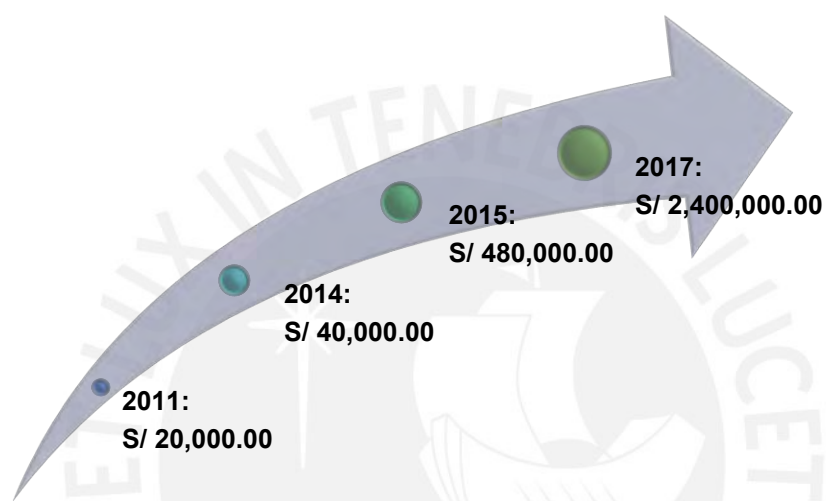
EMC Green Group S.A.C (En adelante “EMC”), es una pequeña empresa<sup>1</sup> dedicada a la producción y procesamiento de metales no ferrosos, y venta y exportación de metales y minerales metalíferos, razón por la cual es considerada como “empresa minera” ante las instituciones gubernamentales del Perú, tales como la Unidad de Inteligencia Financiera, (UIF) o la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

---

<sup>1</sup> Conforme al Directorio Minero 2025 del MINEM es PPM: Pequeño Productor Minero.

EMC tiene 14 años de antigüedad, habiendo sido constituida el 15 de abril de 2011<sup>2</sup>, con un capital social de S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES). No obstante, entre el 2014 y 2017, la Junta General EMC realizó aumentos de capital de manera progresiva, siendo que en 2019 (año de la supervisión) el capital era de S/2,400.000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL 00/100 SOLES)<sup>3</sup>.

### **INCREMENTO DEL CAPITAL SOCIAL – EMC GREEN GROUP S.A.C**



#### **2.2. Sobre la categoría de empresa a la que pertenece EMC:**

Entre el 2019, año en que se realizó la supervisión, y 2024, cuando se impuso la sanción, EMC tuvo la categoría de “PEQUEÑA EMPRESA” tanto por la cantidad de trabajadores, por su rentabilidad y por la denominación que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se asignó.

#### **Criterio cantidad de trabajadores:**

En primer lugar, conforme al TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente (Ley MYPE)<sup>4</sup>, EMC califica como “pequeña

<sup>2</sup> Partida Registral N° 12653179 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.

<sup>3</sup> Conforme a los asientos B0003 y B0004 de la partida registral de LA EMPRESA.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 007-2008-TR, Artículo 5°.

empresa” pues EN 2019 reportaba un total de 74 trabajadores<sup>5</sup> y a la fecha, reporta 85 trabajadores<sup>6</sup>, por tanto, no supera el mínimo de 100 trabajadores para ser considerada “mediana empresa”.

### **CANTIDAD DE TRABAJADORES - EMC GREEN GROUP S.A.C**

| <b>2019</b> | <b>2025</b> |
|-------------|-------------|
| 74          | 85          |

#### **Criterio rentabilidad y riesgo financiero:**

En segundo lugar, conforme al TUO de la Ley de Impuso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial<sup>7</sup>, en el 2019, EMC tenía ventas anuales que superaban las 2,300 UIT<sup>8</sup>, lo cual en apariencia podría evidenciar que estamos frente a una gran empresa. Sin embargo, sus estados financieros al 2019 evidencian que, aunque EMC generaba ventas altas, lo hace con márgenes muy reducidos de ganancias.

### **ESTADOS FINANCIERO 2019 - EMC GREEN GROUP S.A.C<sup>9</sup>**

| <b>Rubro</b>            | <b>S/</b>    |
|-------------------------|--------------|
| Total activo            | 23,052,794   |
| Total pasivo            | 28,834,617   |
| Capital                 | 2,400,000    |
| Resultados acumulados   | (8,647,429)  |
| Resultado del ejercicio | 465,605      |
| Total Patrimonio        | (5,781,823)  |
| Total Ventas            | 30,781,738   |
| Costo de venta          | (29,733,132) |
| Beneficio bruto         | 1,048,606    |
| Pérdida del ejercicio   | 465,606      |

<sup>5</sup> Extraído del Informe N° 00224-2020-DS-UIF-SBS emitido en el marco de la supervisión del 2 al 10 de octubre de 2019.

<sup>6</sup> Información extraída de la Búsqueda RUC en la plataforma virtual de la SUNAT.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, vigente hasta el 27 de mayo de 2025. Artículo 5°

<sup>8</sup> UIT 2019 = S/ 4,200, según Decreto Supremo N.º 298-2018-EF, vigente en 2019.

<sup>9</sup> Extraído del Informe N° 00224-2020-DS-UIF-SBS emitido en el marco de la supervisión del 2 al 10 de octubre de 2019.

En base a sus estados financieros del 2019, EMC tiene un déficit patrimonial de aproximadamente S/ 5.78 millones de soles, porque sus pasivos superan sus activos. Entonces, a pesar de tener un resultado positivo en el ejercicio S/ 465,605.00, las pérdidas acumuladas anteriores (más de S/ 8.6 millones) arrastran el patrimonio a terreno negativo; esto refleja riesgo financiero y posible descapitalización.

Por otro lado, estos estados financieros también evidencian que EMC opera con rentabilidad operativa baja, pues su margen bruto (3.4%) apenas cubre costos indirectos. Por otro lado, se evidencia que terminó el año con una pérdida neta de S/ 465,606.00 lo que incrementa su situación patrimonial negativa. Por tanto, EMC, aunque por su cantidad de ventas debería ser una “gran empresa” tiene debilidad económica y un gran riesgo financiero.

#### **Criterio categorización del MINEM:**

En atención de ello, en el listado de empresas mineras que el MINEM publica (MINEM, 2025), en donde figuran un total de 15,099 empresas mineras, EMC, aunque se le aplica el Régimen General, tiene la categoría de “Pequeño Productor Minero – PPM”, en tanto a pesar de sus altas ventas el margen de su ganancia es menor y más aún en comparación con las verdaderas grandes empresas mineras que operan en el Perú.

Que, conforme a los estados financieros del 2018 de las tres 3 empresas mineras más grandes que operan en Perú, se evidencia que, incluso la empresa que reporta menos ganancias netas de este grupo sextuplica las ganancias de EMC.

| <b>MINERA</b>   | <b>Ganancia Neta 2018<br/>(S/ millones)</b> |
|-----------------|---|
| Cerro Verde     | S/. 393,360,000.00                          |
| Las Bambas      | S/. 212,970,000.00                          |
| Southern Copper | S/. 5,076,650,000.00                        |
| EMC Green Group | S/ 465,605.00                               |

En conclusión, EMC tiene un estatus de Pequeña Empresa Minera, pues reporta una cantidad de trabajadores por debajo del mínimo para ser considerada mediana empresa. Por otro lado, por la baja rentabilidad real y su debilidad económica evidencia un alto riesgo financiero, un déficit patrimonial de S/ 5.78 millones y una ganancia neta insignificante en comparación con las grandes mineras. Por todo ello, la categoría asignada por el Ministerio de Energía y Minas como "Pequeño Productor Minero (PPM)" es consistente con su perfil operativo y económico.

### 2.3. Hechos relevantes del caso:

2.3.1. Del 02 al 11 de octubre de 2019, la UIF realizó una visita de supervisión a las instalaciones de EMC para verificar el estado de su Sistema de Prevención de LA/FT<sup>10</sup>.

2.3.2. Conforme al Informe N° 00224-2020-DS-UIF-SBS, producto de dicha visita se evidenció las siguientes situaciones en EMC respecto s SPLA/FT:

- El oficial de cumplimiento de EMC no ejercía funciones exclusivas, en tanto, además de ese cargo, se desempeña como Gerente Financiero de EMC.
- EMC no había desarrollado ni implementado procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT.
- EMC contaba con un Manual de previsión LA/FT que no cumplía con las condiciones exigidas en la norma.
- EMC no contaba con un Registro de Operaciones.
- EMC no aplicaba su procedimiento de debida diligencia en el conocimiento del cliente establecido en su Manual.

<sup>10</sup> La información que se solicita a EMC es la siguiente: "[...]"

1. *Identidad del Oficial de Cumplimiento.*
2. *Identificación y evaluación de riesgos de LAFT.*
3. *Manual de prevención y gestión de los riesgos de LAFT.*
4. *Registro de operaciones.*
5. *Procedimientos aplicados para la debida diligencia en el conocimiento del cliente y beneficiario final.*
6. *Procedimientos aplicados para el conocimiento de proveedores.*
7. *Procedimientos aplicados para la detección de operaciones inusuales.*
8. *Procedimientos para la revisión de listados que contribuyen a la prevención del LAFT.*
9. *Procedimientos para la revisión de listas del CSNU.*
10. *Capacitación en materia de LAFT correspondiente al año 2018. [...]"*

- EMC había desarrollado parcialmente procedimientos para el conocimiento de sus proveedores, pues dichos procedimientos no contemplaban la información mínima dispuesta en la norma.
- El plazo dispuesto por EMC para el reporte de las operaciones sospechosas no se encontraba acorde a lo dispuesto en la normativa vigente.
- EMC no ha desarrollado un procedimiento para la revisión de listados que contribuyen a la prevención de LA/FT.
- EMC no contaba con un procedimiento que desarrolle su obligación de revisar de forma permanente, la publicación de las listas que realiza la SBS en su página web y contrastarlas con su registro de operaciones.
- Se verificó que algunos trabajadores no recibieron capacitaciones en materia de prevención de LA/FT

**2.3.3.** La SBS decidió abrir un PAS en contra de EMC bajo el Expediente N° 2021-00084917, notificado mediante Oficio N° 57858-2021-SBS con fecha.... Siendo las conductas infractoras las siguientes:

**2.3.4.** Con fecha 06 de marzo de 2022, dicho PAS culminó con la emisión de la Resolución SBS N.º 00758-2022<sup>11</sup>, mediante la cual se concluyó que EMC es responsable administrativamente por haberse comprobado que:

- No capacitó a sus trabajadores en materia de prevención de LA/FT durante el año 2018.
- No cumplió con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente en el Manual para la Prevención de LA/FT.
- No contaba con un Registro de Operaciones.
- No aplicó los procedimientos necesarios para la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

**2.3.5.** Esta resolución contenía cuatro (4) amonestaciones<sup>12</sup> y la disposición de 20 medidas correctivas, en donde se ordenaba a EMC subsanar las deficiencias en su Manual de Prevención de LA/FT, otorgándose 90 días.

---

<sup>11</sup> Notificada con fecha 10 de marzo de 2022.

<sup>12</sup> Dado el impacto negativo generado en la economía, como consecuencia del COVID 19 en 2020, se emitió la Resolución SBS N° 2317-2020, que estableció que los PAS vinculados a la materia de prevención de LA/FT realizadas por la UIF hasta el 15.03.2020 y en trámite, será sancionados con “amonestación”, aunque la conducta se corresponda con otra sanción.

Dado que la resolución fue notificada con fecha 10 de marzo de 2022, EMC tenía plazo hasta el 17 de agosto de 2022 para implementar las siguientes medidas correctivas.

**VEINTE MEDIDAS CORRECTIVA ORDENADAS POR LA SBS EN LA  
RESOLUCIÓN SBS N° 00758-2022:**

|  |   |
|--|---|
| <b>MC1</b>   | Incluir régimen reforzado en el procedimiento para la debida diligencia en el conocimiento del cliente.   |
| <b>MC2</b>   | Incluir procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del beneficiario final.  |
| <b>MC3</b>   | Incluir procedimiento de conocimiento de directores y contrapartes.   |
| <b>MC4</b>   | Incluir funciones y responsabilidades de los directores y trabajadores.   |
| <b>MC5</b>   | Incluir procedimientos de registro, archivo, conservación y comunicación de registros, reportes, informes y demás información o documentación del SPLAFT.   |
| <b>MC6</b>   | Incluir los criterios a adoptar respecto de montos, periodos de tiempo u otros aspectos de las señales de alerta.   |
| <b><i>PROCEDIMIENTO DE CONOCIMIENTO DE TRABAJADORES,</i></b>             |   |
| <b>MC7</b>   | Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 del de la Norma para la Prevención LA/FT, al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, a fin de determinar si los trabajadores se encuentran comprendidos en ellas. |
| <b>MC8</b>   | Verificar, como mínimo una vez al año, que la información a que se refiere el párrafo 17.2 se actualice, cuando corresponda.  |
| <b>MC9</b>   | Establecer mecanismos internos a fin de sancionar por las infracciones a las normas en materia de prevención del LA/FT, así como del manual y el código, de ser aplicable.  |
| <b><i>FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.</i></b> |   |
| <b>MC10</b>  | Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI.   |
| <b>MC11</b>  | Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley.                                    |
| <b>MC12</b>  | Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las   |

|   |  |
|---|--|
|   | Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.  |
| <b>MC13</b>   | Comunicar al sujeto obligado, a los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, u órgano equivalente, sobre los cambios realizados en la normativa vigente en materia de lucha contra los delitos de LA/FT y en especial de la normativa relativa al SPLAFT, dejando constancia de ello.                            |
| <b>MC14</b>   | Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.  |
| <b>MC15</b>   | Atender los requerimientos de información que formule la UIF-Perú, incluyendo aquellos de remisión periódica.  |
| <b>PROCEDIMIENTO DE CONOCIMIENTO DE PROVEEDORES</b> |  |
| <b>MC16</b>   | Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 de la Norma para la Prevención LA/FT al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes. A fin de determinar si los proveedores se encuentran comprendidos en ellas.  |
| <b>MC17</b>   | Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.  |
| <b>MC18</b>   | Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, sea conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso. |
| <b>MC19</b>   | Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.   |
| <b>MC20</b>   | Señalar en su Manual que el plazo para comunicar a la UIF el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) es de veinticuatro (24) horas desde que la operación es calificada como sospechosa.  |

**2.3.6.** Con fecha 13 de febrero de 2023, es decir 6 meses después del plazo otorgado para la implementación de las medidas correctivas, EMC presentó la nueva versión de su MANUAL PLA/FT junto con el Informe Anual del Oficial de Cumplimiento de 2022.

**2.3.7.** Con fecha 10 de mayo de 2023, se le notificó a EMEC el Oficio N° 22754-2023-SBS, mediante la cual se informaba que la SBS había iniciado un PAS

en contra de ella bajo el expediente N° 2023-00035593, siendo la conducta infractora la siguiente:

| CONDUCTA   | NORMA VULNERADA  | TIPIFICACIÓN   | CALIFICACIÓN Y SANCIÓN  |
|--|--|--|---|
| No cumplir con la implementación de la medida correctiva dictada mediante Resolución SBS N° 00758-2022, notificada el 10.03.2022 por la Superintendencia a través de la UIF, en el plazo otorgado a tal fin. | Artículo 14-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del LA/FT. | Numeral 42 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT:<br><br><i>“Incumplir con la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Superintendencia”</i> | INFRACCIÓN GRAVE<br><br><b>Sanción:</b><br>MIN 02 UIT<br>MAX 20 UIT |

**2.3.8.** Con fecha 20 de junio de 2023, EMC presentó sus descargos, señalando que *“la UIF aprobó la designación de su Oficial de Cumplimiento Corporativo el 12.08.2022, y que, la aprobación del Manual correspondiente a EMC se hizo con posterioridad a la fecha límite para la implementación de la medida correctiva, debido a que los miembros de su Directorio se encontraban en el extranjero”*.

**2.3.9.** Asimismo, EMC adjuntó un nuevo Manual LA/FTC actualizado sin adjuntar la documentación que acreditaría la aprobación de dicho manual. Posteriormente, mediante correo electrónico de 20 julio de 2023 (más de un mes de la fecha de los descargos), EMC remitió al Departamento de Supervisión de la UIF, los documentos que acreditaban la aprobación de su MANUAL LA/FT<sup>13</sup>.

**2.3.10.** Con fecha 01 de febrero de 2024, se le notificó a EMC el Informe N° 00025-2024-DS-UIF-SBS<sup>14</sup>, mediante el cual se detallan las posibles infracciones

<sup>13</sup> Según dichos documentos, la aprobación del MANUAL LA/FT de LA EMPRESA se realizó el 16.06.2023.

<sup>14</sup> Notificado mediante el oficio N° 04255-2024-SBS.

cometidas por EMEC en el MANUAL LA/FT, en tanto, se evidencia que en los dos Manuales de Prevención LA/FT<sup>15</sup> que EMC emitió en el contexto de ese PAS, si bien se ha implementado la mayoría de las medidas correctivas subsisten las siguientes observaciones:

| <b>MEDIDAS CORRECTIVAS NO IMPLEMENTADAS</b> |  |
|---|--|
| <b>MC3</b>                                  | No se ha incluido un procedimiento de conocimiento de directores.  |
| <b>MC4</b>                                  | No se ha incluido las funciones y responsabilidades de los directores.   |
| <b>MC19</b>                                 | No se ha elaborado las señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen. |

**2.3.11.** Con la notificación del informe, la SBS le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que EMC realice sus descargos. Sin embargo, EMC no presentó sus descargos.

**2.3.12.** Con fecha, 23 de febrero de 2024, la SBS emite la Resolución N° 00669-2024, la cual pone fin al PAS expediente N° 2023-00035593 y es materia de análisis en el presente trabajo.

#### **2.4. Descripción de la resolución de la Resolución SBS N° 00669-2024:**

**2.4.1.** Mediante la Resolución SBS N° 669-2024 la SBS busca determinar las siguientes cuestiones: (i) Si LA EMPRESA incurrió en la conducta imputada en el PAS N° 2023-00035593 y si es posible atribuirle responsabilidad, y (ii) determinar la sanción aplicable. En ese sentido, después de exponer los antecedentes y hechos del caso, en esta resolución se concluye que:

- LA EMPRESA no cumplió con la implementación de las 20 medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución SBS N° 00758-2022 en el plazo designado.
- LA EMPRESA no ha alegado y/o acreditado causales que le eximan de responsabilidad por la conducta infractora.
- El último Manual de prevención LA/FT de EMC, de fecha 16 de junio de 2023, revisado en el contexto del último PAS, aún no ha implementado 3 medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución SBS N° 00758-2022.

<sup>15</sup> Aprobados por LA EMPRESA con fecha 08.02.2023 y el 16.06.2023.

- 2.4.2.** En base a ello, la SBS determinó que EMC transgredió lo dispuesto en el artículo 14-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT e incurrió en la infracción administrativa grave tipificada en el numeral 42 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT.
- 2.4.3.** Posterior a ello, para determinar la sanción por el incumplimiento, la SBS consideró tópicos tales como:
- Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.
  - Probabilidad de detección de la infracción
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado.
  - Reincidencia en la comisión de la infracción.
  - Circunstancias de la comisión de la infracción
  - La existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.4.4.** Siendo que, determinó que la conducta infractora de EMC se corresponde una sanción de multa ascendente a 4 UIT, aproximadamente S/ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).
- 2.4.5.** Sin embargo, también determinó que corresponde aplicar el atenuante reconocimiento de la responsabilidad de la infracción establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, debido a lo cual, la sanción final disminuyó de 4UIT a 2 UIT, es decir, aproximadamente S/ 10,300.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES).
- 2.4.6.** No obstante, además de ello, la Resolución señaló que debido a que EMC no es un infractor reincidente, el importe de la multa impuesta se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si realiza el pago correspondiente dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos y se desiste del derecho de impugnar en sede administrativa, de conformidad al artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT.

**2.4.7.** Finalmente, la sanción de EMC quedó establecida en S/ 7,725.00 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES). La SBS mediante su portal de transparencia ha indicado lo siguiente:

*“Respecto al pago de la multa impuesta en la Resolución SBS N° 00669-2024, debemos informarle que el área de cobranzas indicó que la empresa EMC GREEN GROUP S.A ha cumplido con el pago de la multa impuesta en la Resolución SBS N° 00669-2024.”*

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1. Problema principal:**

¿Cómo se debe determinar la sanción a EMC por haber incumplido con la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la SBS en la Resolución SBS N° 00758-2022 respecto a su Manual de prevención LA/FT?

#### **3.2. Problemas secundarios**

- **PS1:** ¿Por qué EMC debe contar con un Manual de prevención LA/FT?
- **PS2:** ¿Por qué EMC debe implementar las medidas correctivas dispuestas por la SBS en la Resolución SBS N° 00758-2022?
- **PS3:** ¿Es posible eximir la responsabilidad administrativa de conductas infractoras por los entes obligados ante la SBS?

### **IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA:**

Coincido con la SBS en que EMC, como empresa minera y sujeto obligado, tiene el deber normativo y estratégico de contar con un SPLAFT sólido y un Manual de Prevención LA/FT completo. Asimismo, coincido en que la infracción por incumplimiento de las medidas correctivas ha sido

objetivamente acreditada, y que los descargos de EMC no califican como causales eximentes de responsabilidad objetiva.

Sin embargo, mi posición disidente se centra en la determinación final del monto de la sanción (multa inicial de 4 UIT) y la no aplicación de atenuantes que corresponde conforme a Ley. La SBS no ponderó adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Art. 248.3 del TUO de la LPAG) al fijar la multa base en 4 UIT.

Este monto es excesivo, pues no refleja el nivel real de incumplimiento ni la capacidad económica de EMC como empresa minera pequeña. La SBS debió aplicar la atenuante de "Subsanación de la infracción por propia iniciativa" (Art. 16 del Reglamento), a pesar de haberse evidenciado una clara voluntad de cumplimiento y mejora continua.

#### **4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.**

**PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Cómo se debe determinar la sanción a EMC por haber incumplido con la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la SBS en la Resolución SBS N° 00758-2022 respecto a su Manual de prevención LA/FT?**

La sanción a EMC por el incumplimiento en la implementación de las medidas correctivas dispuestas en la Resolución SBS N.º 00758-2022 respecto a su Manual de Prevención de LA/FT debió determinarse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG y el artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, considerando la gravedad del incumplimiento, la intencionalidad, el beneficio obtenido, el daño al interés público y, especialmente, la capacidad económica de la empresa.

Si bien EMC no implementó tres de las veinte medidas correctivas, logró subsanar el 85 % antes de la imputación de la infracción, evidenciando voluntad de cumplimiento y mejora continua; por tanto, correspondía aplicar la atenuante de "subsanción de la infracción por propia iniciativa" y graduar la sanción en proporción a su condición de pequeña empresa

minera. En consecuencia, la multa impuesta por la SBS debió ser menor, pues no se valoró de manera integral la conducta del administrado ni los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción.

## **PROBLEMAS SECUNDARIOS:**

### **PS1: ¿Por qué EMC debe contar con un Manual de prevención LA/FT?**

EMC, como empresa minera, es un "sujeto obligado" por la Ley N° 27693 y la normativa SBS, a implementar un SPLAFT y contar con su respectivo Manual. Esta obligación es crucial porque la minería es considerada un sector de alto riesgo a nivel mundial y en Perú, siendo una fuente constante de flujos ilícitos, lo que expone a EMC al riesgo de LA/FT.

Por ello, más allá de ser un requisito formal, contar con un SPLAFT sólido es esencial para el Compliance de la empresa, ya que permite mitigar riesgos legales y reputacionales, y garantizar la continuidad y sostenibilidad de sus operaciones.

### **PS2: ¿Por qué EMC debe implementar las medidas correctivas dispuestas por la SBS?**

La SBS tiene la potestad de imponer medidas correctivas de carácter obligatorio y no punitivo a sujetos obligados, como EMC, destinadas a subsanar deficiencias en su SPLAFT. A pesar de que EMC tenía conocimiento de sus obligaciones, su Manual LA/FT de 2019 era deficiente, lo que generaba un alto riesgo de LA/FT.

En ese sentido, EMC debe implementar las medidas correctivas dispuestas por la SBS porque estas disposiciones de cumplimiento obligatorio dictadas por la autoridad supervisora, destinadas a subsanar deficiencias detectadas en el SPLAFT y garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa vigente.

Por otro lado, se debe considerar que EMC demostró la efectividad restauradora de dichas medidas al implementarlas en su totalidad en el tiempo (100% a la fecha), fortaleciendo así sus controles internos y restableciendo el cumplimiento normativo.

**PS3: ¿Es posible eximir la responsabilidad de conductas infractoras ante la SBS?**

En los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) de la SBS, la responsabilidad administrativa es objetiva, lo que limita las causales eximentes de responsabilidad solo a aquellas de carácter objetivo listadas en el TUO de la LPAG (Art. 257) y el Reglamento de Infracciones LA/FT (Art. 16-A), como la subsanación voluntaria total o el error inducido. En el caso de EMC, se concluye que las excusas presentadas (demora en la aprobación del Oficial de Cumplimiento o viajes de directores) no califican como eximentes objetivas, y aunque la subsanación voluntaria se realizó antes de la imputación, no fue total, por lo que considera coherente y jurídicamente fundada la sanción de la SBS.

**3.1. POSICIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL FALLO DE LA RESOLUCIÓN:**

Mi posición es disidente respecto al *quantum* de la sanción impuesta a EMC en la Resolución N.º 00669-2024. Si bien reconozco que la infracción por el incumplimiento parcial de un mandato de la SBS está objetivamente probada, la autoridad no ponderó adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Art. 248.3 del TUO de la LPAG y Art. 16 del Reglamento LA/FT), lo cual contraviene la finalidad preventiva y no meramente recaudatoria de la multa.

La SBS obvió el hecho de que EMC había implementado sustancialmente el 85% de las medidas correctivas antes de la imputación de cargos, incluyendo las más críticas para la operatividad del sistema, como el Conocimiento del Cliente (KYC) y la obligación de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) en 24 horas. Este avance mitigaba significativamente

la afectación real al interés público, pues las defensas esenciales contra la inyección de dinero ilícito estaban operativas, haciendo que el incumplimiento residual no fuera un "fallo catastrófico."

La omisión más relevante de la Resolución radica en la no aplicación de la atenuante de "Subsanación de la infracción por propia iniciativa". Dado que la conducta infractora (el incumplimiento del mandato) fue subsanada en más del 85% antes de la notificación de la imputación y sin requerimiento expreso de la SBS para esta infracción específica, la norma no exige que la subsanación sea integral para aplicar esta atenuante.

Al negar la aplicación de esta atenuante, y al desestimar una evaluación rigurosa de la capacidad económica de EMC, que es una pequeña empresa minera con riesgo financiero y déficit patrimonial, la SBS impuso una multa inicial que no se corresponde con la mínima afectación causada por el incumplimiento residual y el alto grado de corrección ya desplegado, ignorando la voluntad efectiva de cumplimiento demostrada por EMC. Por lo tanto, el fallo es jurídicamente válido en cuanto a la infracción, pero erróneo en la graduación de la sanción al no ponderar la realidad de una pequeña empresa con una alta voluntad de mejora.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **5.1. PROBLEMA SECUNDARIO 1: ¿Por qué EMC debe tener un Manual de prevención LA/FT?**

La Ley N° 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú y la Resolución SBS N° 789-2018 establecen que ciertas entidades, sujetos o personas jurídicas, a quien denomina “sujetos obligados”, tienen el deber de implementar un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT), cuyo instrumento principal es el Manual de Prevención LA/FT<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 14° de la Ley N.º 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú.

Esta exigencia se enmarca en los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>17</sup>, el cual es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas para combatir el LA/FT, siendo así que las recomendaciones del GAFI son el estándar internacional que los países deben implementar para combatir el LA/FT (SBS, 2025).

De otro lado, la Ley N° 29038, que incorpora la UIF-Perú a la SBS, en su artículo 3°, y la Resolución SBS N° 789-2018<sup>18</sup>, en su artículo 2°, incluyen en el listado de “sujetos obligados” a implementar un SPLAFT a las empresas que realizan actividades mineras. Esto se debe a que, la minería en general (formal o ilícita) a nivel mundial y específicamente en Perú es vulnerable al delito de lavado de activos (LA) porque es fuente frecuente de flujos financieros ilícitos, por lo cual, es un sector de alto riesgo para lavado de activos.

En ese sentido, es sumamente necesario que las empresas mineras tengan medidas específicas para identificar y mitigar los riesgos LA/FT. En la misma línea, Salcedo Manchado señala que *“el conocimiento y reconocimiento de los riesgos de exposición al LA y FT será el factor primordial y piedra angular de todo SPLAFT que se implemente; determinando el diseño de controles y procedimientos a los que se deberá sujetar cualquier producto, servicio y/o canal.”* (Salcedo Machado, Rocio, 2013).

Por otro lado, respecto al lavado de activos y financiamiento del terrorismo Reategui señala *“son actividades del crimen organizado, cada vez más frecuentes, que constituyen un verdadero riesgo para las organizaciones. La aún inestable economía global, los cambios en el horizonte legal y regulatorio y el surgimiento de técnicas de lavado de activos cada vez más*

---

<sup>17</sup> El organismo de control mundial que establece estándares y políticas para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

<sup>18</sup> Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-PERÚ, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

*sofisticadas, ameritan una modificación en la forma en que combatimos el delito del lavado de activos”.* (Reategui Sanchez, 2021)

Asimismo, este indica que debido a esa situación *“procedería la aplicación de medidas de compliance ya previstas medien la regulación administrativa de prevención del blanqueo de capitales en caso de que la sociedad sea considerada sujeto obligado en ese ámbito por razón de su objeto social”* (Reategui Sanchez, 2021)

En atención a lo indicado, el SPLA/FT es una herramienta de prevención, detección y comunicación de las operaciones sospechosas asociadas al LA/FT, por lo cual, se ha convertido en una obligación básica de deberes especiales en el tráfico económico que se genera a través del negocio transaccional (Salcedo Machado, Rocio, 2013).

Por tanto, EMC GREEN GROUP S.A.C, una empresa dedicada a la producción y procesamiento de metales no ferrosos, y venta y exportación de metales y minerales metalíferos como empresa minera es “sujeto obligado” a implementar un SPLAFT y, por tanto, a contar con un Manual de prevención LA/FT, el cual es un documento en donde la empresa regula las políticas, procedimientos y controles internos para detectar operaciones sospechosas y asegurar el cumplimiento de la normativa prevención LA/FT.

Por otro lado, en base a la información que EMC ha reportado a la SUNAT y a la SUNARP, aunque EMC es una pequeña empresa minera, en los 12 años de operaciones constantes, ha tenido un buen crecimiento de su capital social, el cual es mayor a 2 millones de soles, con ventas anuales que superan los 30 millones de soles, y con ganancias anuales netas de aproximadamente un millón de soles.

Esta información confirma que, las actividades mineras, aunque sean a pequeña escala, generan constantes flujos de dinero, en ese sentido EMC está expuesta al riesgo de LA/FT, por ende, para garantizar su crecimiento económico y el mejoramiento de su imagen ante las instituciones

gubernamentales, sus clientes o potenciales clientes y garantizar la continuidad de sus actividades requiere tener un SPLA/FT sólido y funcional, que como mínimo cumpla todas las exigencias normativas.

En atención a lo señalado, EMC requiere tener un Manual de prevención LA/FT porque la minería es un sector de alto riesgo para el LA/FT, y porque, por la misma naturaleza de sus actividades económicas esta es una obligación normativa, siendo así que, contar con un SPLA/FT y un MPLA/FT que le permita prevenir riesgos legales y reputacionales, fortalecer su imagen institucional y garantizar la continuidad y sostenibilidad de sus actividades, es parte elemental de su Compliance.

En este contexto, como afirma Salcedo, el conocimiento y reconocimiento de los riesgos de exposición al LA/FT es el factor primordial del SPLAFT que se implemente; lo que generará que se determine el diseño de controles y procedimientos a los que se deberá sujetar cualquier producto, servicio y/o canal que disponga la empresa. (Salcedo Machado, Rocio, 2013)

Finalmente, respecto a ese punto, coincido con las decisiones adoptadas tanto en la Resolución SBS N.º 00758-2022 y en la Resolución SBS N.º 00669-2024, pues evidencia la importancia de que una empresa minera cuente con un Manual de Prevención LA/FT completo, actualizado y operativo. Asimismo, se demuestra que esta herramienta no es un simple requisito formal, sino que es esencial para garantizar la identificación y mitigación de riesgos de LA/FT, y que las normas y directrices establecidas para su realización son de suma relevancia.

## **5.2. PROBLEMA SECUNDARIO 2: ¿Por qué EMC debe implementar las medidas correctivas dispuestas por la SBS?**

El Artículo 359º de la Ley N° 26702<sup>19</sup>, dispone que la SBS tiene la potestad de realizar evaluaciones y/o supervisiones a los sujetos obligados, y a emitir

---

<sup>19</sup> Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros.

informes a fin de que, con la intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las medidas correctivas pertinentes. En ese sentido, los MPLA/FT son materia de evaluación o supervisión por parte de la SBS, en donde este tiene la capacidad de evaluarlas y disponer de medidas correctivas para que la corrección de las deficiencias que se evidencien en ellas.

En atención de lo señalado, las medidas correctivas son disposiciones obligatorias orientadas a subsanar deficiencias del SPLAFT y asegurar el cumplimiento normativo óptimo y una prevención efectiva del riesgo de LA/FT. Asimismo, conforme a Artículo 14°-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del LA/FT<sup>20</sup> las medidas correctivas son de naturaleza preventiva y restauradora mas no punitiva, pues están destinadas a restablecer el cumplimiento normativo y fortalecer los controles internos. No obstante, su cumplimiento es obligatorio, y su omisión constituye una infracción.

En base a los hechos expuestos en los documentos emitidos por la SBS en el marco de la supervisión que realizó del 02 al 11 de octubre de 2019 a EMC, se evidencia que esta tenía conocimiento de sus obligaciones ante la UIF y la SBS; por lo cual, se aprecia que EMC tenía un SPLA/FT y tenía un MPLA/FT; sin embargo, también se evidencia que estos no eran conformes a la normativa vigente y que en base a ello era una SPLA/FT que carecía de efectividad real.

En ese sentido, en el 2019, EMC no estaba brindando una debida prevención, sino por el contrario exponía a sus trabajadores y la empresa en general a al riesgo de LA/FT, siendo que uno de las principales deficiencias era que no capacitaba a sus trabajadores en esta materia. En ese sentido, el caso evidencia que algunos sujetos obligados implementan un SPLAFT deficiente, reflejando sistemas de compliance débiles que no cumplen con las normas exigidas mínimamente por nuestra normativa.

---

<sup>20</sup> Aprobado por la Resolución SBS N° 8930-2012.

En atención a lo señalado, EMC tenía el deber implementar las 20 medidas correctivas dispuestas por la SBS dispuestas en la Resolución SBS N.º 00758-2022, dado que las deficiencias detectadas en su Manual LA/FT generaban un alto nivel de riesgo frente a posibles operaciones de LA/FT lo cual no solo compromete el cumplimiento normativo exigido por la SBS y la UIF-Perú, sino que también pone en peligro la continuidad y sostenibilidad de sus actividades económicas.

En razón de ello, la falta de adecuación a las disposiciones normativas puede derivar en nuevas sanciones administrativas, la suspensión de operaciones, o incluso la pérdida de confianza comercial y financiera. Por tanto, el cumplimiento de las medidas correctivas no debe entenderse como una mera formalidad, sino como una obligación esencial para fortalecer su cultura de cumplimiento, garantizar la transparencia de sus operaciones y evitar contingencias legales y reputacionales que afecten su desempeño empresarial.

Por otro lado, si el sujeto obligado hiciera caso omiso a estas indicaciones o medidas correctivas, evidencia que la empresa no está priorizando su cumplimiento normativo y que decide deliberadamente no mitigar los riesgos LA/ FT y exponerse a que estos se concreten. No obstante, en el presente caso eso no sucedió, sino que, por el contrario, aunque fuera del plazo, las medidas correctivas han sido implementadas.

### **Sobre la implementación de las medidas correctivas:**

Después de la Resolución N° 00758-2022, en marzo de 2022, en donde EMC recibió 4 amonestaciones y la imposición de las 20 medidas correctivas, implementó hasta tres (3) nuevos MPLA/FT<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> En el octubre de 2022, marzo de 2023, y febrero de 2024.

| Medidas       | MANUAL 1     | MANUAL 2   | MANUAL 3     |
|---------------|--------------|------------|--------------|
| correctivas   | Octubre 2022 | Marzo 2023 | Febrero 2024 |
| implementadas | NA           | +85%       | 100%         |

Ello evidencia que, EMC no tuvo que ser sancionada económicamente para corregir su manual, ya que, a marzo de 2023, había implementado más del 85% de las medidas correctivas y a febrero de 2024, logró implementar el 100% de estas. Lo cual evidencia el cumplimiento del objetivo restaurador de las medidas correctivas de la UIF y SBS, en tanto, se ha restablecido el cumplimiento normativo y se ha fortalecido los controles internos.

Finalmente, respecto a ese punto, en relación con lo resuelto por la SBS en la Resolución N.º 00669-2024, considero que la decisión de sancionar a EMC resulta coherente en tanto se comprobó que, cuando se le imputó la conducta infractora esta no había implementado la totalidad de medidas correctivas dispuestas en la Resolución N.º 00758-2022, pese a haber contado con un plazo razonable y conocimiento pleno de sus obligaciones como sujeto obligado ante la UIF-Perú.

Asimismo, coincido con la SBS en que el incumplimiento de medidas correctivas refleja una debilidad estructural en el sistema de cumplimiento y en la cultura organizacional de prevención LA/FT, lo que incrementa los riesgos legales y reputacionales que pueden afectar la estabilidad económica de la empresa. Por ello, la sanción debe entenderse no solo como un castigo, sino como un llamado a fortalecer el SPLAFT, actualizar su manual y consolidar una gestión interna comprometida con la transparencia y la prevención de delitos financieros.

**5.3. PROBLEMA SECUNDARIO 3: ¿ES POSIBLE EXIMIR LA RESPONSABILIDAD DE CONDUCTAS INFRACTORAS ANTE LA SBS?**

Las causales que eximen la responsabilidad de conductas infractoras de manera general en cualquier procedimiento administrativo sancionador ante cualquier institución tales como la SBS están previstas en el artículo

257° del TUO de la LPAG, y el Artículo 16-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT tales como la existencia de caso fortuito, fuerza mayor, error inducido por la administración o la imposibilidad material debidamente comprobada.

Por otro lado, conforme a la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador los eximentes de responsabilidad existen porque buscan garantizar la aplicación justa y racional del poder sancionador del Estado, al reconocer que no toda infracción administrativa debe generar automáticamente responsabilidad, ya que pueden presentarse circunstancias que rompen el nexo causal entre la conducta y el resultado infractor, como el caso fortuito, la fuerza mayor, la actuación determinante de un tercero o la incapacidad mental del administrado. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017)

Asimismo, en los supuestos de eximentes, la autoridad o el funcionario público a cargo de tomar la decisión debe valorar si el sujeto realmente tuvo la posibilidad de evitar la infracción o si existió una causa objetiva que lo eximía de hacerlo, preservando así el principio de causalidad y de culpabilidad en materia sancionadora y evitando sancionar conductas en las que no hubo intención, negligencia ni control sobre el hecho. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017)

### **Sobre la responsabilidad objetiva:**

Sin embargo, para los procesos administrativos sancionadores ante la SBS, el tema de los eximentes de responsabilidad también debe considerar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1349 literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final en donde se indica que *“la responsabilidad administrativa es objetiva”*, lo cual significa que la sanción puede imponerse sin necesidad de probar la existencia de culpa o dolo (intención o negligencia) por parte del administrado.

En ese sentido, los exámenes aplicables en los PAS ante la SBS son aquellos contemplados en el artículo 257° del TUO de la LPAG y al Artículo 16-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT pero solo aquellos que son de carácter objetivo, tales como los 3 siguientes:

- 1) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- 2) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- 3) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación. Cabe indicar que esta debe ser subsanada íntegramente en forma voluntaria.

La primera eximente es objetiva en tanto el administrado no tiene libertad de actuar de otro modo y porque se basa en un hecho constatable (la existencia de una orden válida y obligatoria), no en si el sujeto actuó con buena o mala fe.

La segunda eximente es objetiva porque al administrado no puede exigírsele un cumplimiento más allá de lo que razonablemente podía entender y porque no depende de su intención o negligencia personal, sino de una situación creada por la Administración, que se puede constatar documentalmente.

La tercera eximente es objetiva porque cuando el administrado corrige el hecho infractor antes de que se le notifique la imputación de cargos, el sistema considera que ya no existe la necesidad de sancionar, es decir la finalidad preventiva o correctiva se ha cumplido. Siendo que, es objetiva porque la exención no depende del ánimo subjetivo de arrepentimiento, sino del hecho verificable de haber subsanado a tiempo.

Cabe indicar que, conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT estas son las condiciones adicionales a la Subsanación voluntaria:

*“No se considera subsanación voluntaria **cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia**, a través de la UIF-Perú, emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las **infracciones leves** e inmateriales que no causen perjuicios concretos y significativos al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. [...] la subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes.”*

#### **Análisis sobre la viabilidad de aplicar algún eximente:**

En atención a los hechos del caso, en sus respectivo descargos, EMC indicó que, las demoras en la implementación en el plazo establecido de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución SBS N° 00758-2022 se debió, primero, a que la UIF aprobó la designación de su Oficial de Cumplimiento Corporativo en una fecha muy cerca del vencimiento del plazo establecido; y segundo, a que la aprobación del MPLA/FT se realizó después de la fecha límite, dado que los miembros del Directorio se encontraban en el extranjero.

Las razones indicadas por EMC no califican como causales objetivas que eximan de responsabilidad de la infracción, en tanto, se alega a hechos administrativos externos que afectaron la gestión y a una circunstancia interna de gestión empresarial, que no calzan en los supuestos de eximentes objetivos, porque no elimina la obligación ni el hecho infractor (el incumplimiento del plazo sigue existiendo objetivamente).

Por otro lado, es menester indicar que, la imputación de la conducta infractora se colocó el 10 de mayo de 2023, mediante el Oficio N° 22754-2023-SBS; no obstante, para esa fecha, el último MPLA/FT de la empresa,

se había aprobado el 08 de febrero de 2023, es decir, meses antes de la imputación de la infracción. El primer supuesto de la eximente estaba cumplido.

Sin embargo, dado que, en este MPLA/FT las medidas correctivas solo se habían implementado en más del 85% pero no estaban en su totalidad no se puede considerar aplicar el eximente de subsanación voluntaria. En tanto, el segundo supuesto de “integridad” no se había dado.

No obstante, es relevante preguntarse:

- ¿Si EMC hubiese implementado el 100% de las medidas correctivas en su MPLA/FT antes del 10 de mayo de 2023 hubiese podido exigir que se le aplique la eximente de Subsanación Voluntaria?
- ¿La conducta subsanada fue a consecuencia de una orden o mandato de la SSB a través de la UIF-Perú?
- ¿Estamos frente a un caso de reincidencia?

Basándose en la individualidad de las conductas infractoras, se debe tener presente que, a pesar de que haya relación entre ambos procedimientos administrativos, cada uno es independiente del otro, y que la conducta infractora en cada caso es diferente.

| <b>PAS</b>          | <b>Resolución SBS N°<br/>00758-2022</b>   | <b>RESOLUCIÓN SBS N°<br/>00669-2024</b>  |
|---------------------|---|--|
| Expediente          | 2021-00084917   | 2023-0003559   |
| Conducta infractora | No cumplir con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente en el Manual para la Prevención de LA/FT. | No cumplir con la implementación de la medida correctiva dictada mediante Resolución SBS N° 00758-2022 |

También se debe tener presente que, en el PAS Expediente N° 2023-0003559, que origina la RESOLUCIÓN SBS N° 00669-2024, materia de análisis de este trabajo, la conducta infractora únicamente es no cumplir con las medidas correctivas, más no se imputa no cumplir con los requisitos normativos del Manual para la Prevención de LA/FT, como lo hace el PAS anterior.

En ese sentido, no estamos frente a un caso de reincidencia, sino frente a una conducta infractora nueva, que podría haber sido subsanada voluntariamente; sin embargo, a pesar de darse este panorama, al ser una infracción tipificada como “grave”, tampoco se podría aplicar esta eximente, quedando descartada toda posibilidad de eximir de esta responsabilidad.

En atención a todo lo señalado, respecto a la Resolución N° 00669-2024, considero que su decisión resulta coherente y jurídicamente fundada, ya que mantiene la objetividad en la determinación de la responsabilidad administrativa conforme al Decreto Legislativo N° 1349, sin admitir excusas que no tengan sustento en los eximentes previstos por la ley.

Coincido con la autoridad en que la delegación tardía de funciones o la falta de previsión en la gestión interna no pueden ser consideradas causas eximentes, puesto que las entidades supervisadas, especialmente aquellas obligadas a implementar sistemas de prevención de LA/FT, deben actuar con la máxima diligencia y planificación. Asimismo, que en el presente caso no existe la posibilidad de alegar a esa causal de eximente.

#### **5.4. PROBLEMA PRINCIPAL: ¿CÓMO SE DEBE DETERMINAR LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDERÍA A EMC?**

La determinación de sanciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) debe sustentarse en los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG y en el artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT. Dichas normas obligan a la autoridad administrativa a ponderar criterios tales como la gravedad de la infracción,

la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y el daño al interés público.

Lo último, es relevante en tanto que, el Derecho Administrativo Sancionador, no surge para proteger daños individuales sino colectivos y/o al interés público. Asimismo, busca la protección de los potenciales damnificados, y a los que podrían llegar a serlo si no se tomaran las debidas precauciones (Tirado Barrera, Sanciones Administrativas, 2024) En ese sentido, el Derecho Administrativo Sancionador es preventivo en todo su accionar.

Por otro lado, la doctrina administrativa, conforme a la interpretación de la propia SBS en sus resoluciones sancionadoras y la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), establece que la finalidad de estas pautas no es solo castigar, sino garantizar que la sanción sea proporcional al riesgo generado y a la capacidad económica del infractor. En ese sentido, la multa debe basarse en una evaluación integral del incumplimiento, el contexto institucional y la solvencia del administrado, para cumplir una función preventiva y no meramente recaudatoria.

### **Sobre la implementación de las medidas correctivas:**

En el caso de EMC la SBS determinó que la empresa no implementó oportunamente las medidas correctivas dispuesta mediante la Resolución N.º 00758-2022, referida a su Manual de Prevención de LA/FT; no obstante, no se profundiza en el hecho de que la empresa logró la implementación de más del 85% de las medidas correctivas dispuestas, sino que, únicamente se señala aquellas 3 que no fueran implementadas.

Asimismo, en la resolución, tampoco se señala que al menos 2 de las medidas correctivas a las que hace referencia sí habían sido implementadas, aunque de manera parcial, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

| <b>MEDIDA CORRECTIVA</b>   | <b>LO IMPLEMENTADO</b>                        | <b>LO PENDIENTE</b>  |
|--|---|--|
| <b>MC 3:</b> Incluir procedimiento de conocimiento de directores y contrapartes.   | Se cumplió en el extremo de las contrapartes. | No se ha incluido un procedimiento de conocimiento de directores.  |
| <b>MC 4:</b> Incluir funciones y responsabilidades de los directores y trabajadores.   | Se cumplió en el extremo de los trabajadores. | No se ha incluido las funciones y responsabilidades de los directores.   |
| <b>MC 19:</b> Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen. | No se implementó                              | No se ha elaborado las señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen. |

### **Sobre la efectivas de las medidas correctivas implementada:**

Por otro lado, en la Resolución tampoco se señala que, las medidas correctivas que sí fueron implementadas por EMC fueron las más relevantes, en tanto, el MPLA/FT contenía los pilares esenciales del principio de Debida Diligencia (Conocimiento) tales como "Conocimiento del Cliente" (KYC), el "Conocimiento del Beneficiario Final" (UBO) y el "Conocimiento de Proveedores/Contrapartes" son la primera línea de defensa para evitar que la empresa sea utilizada para el LA/FT.

Asimismo, EMC implementó la MC 20, acerca de señalar en su Manual PLA/FT que el plazo para comunicar a la UIF el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) es de veinticuatro (24) horas desde que la operación es calificada como sospechosa. Esta es la medida más crítica desde el punto de vista regulatorio y de efectividad, pues el cumplimiento del plazo de 24 horas es imperativo para la UIF-Perú.

A pesar de esto, no se puede negar que las tres medidas correctivas que EMC no ha implementado de manera integral (conocimiento funciones del

directorio y las señales de alerta de proveedores) debilitan el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT) en Gobernanza y Detección de Riesgos Operacionales; sin embargo, no representan un "fallo catastrófico" porque las medidas de control implementadas están operando en áreas de mayor riesgo y de cumplimiento final.

En atención de ello, se debe tener presente que el riesgo primario de LA/FT no son los directores, sino los clientes y beneficiarios finales que podrían inyectar dinero ilícito. En ese sentido, dado que se ha implementado la debida diligencia reforzada para el cliente (MC 1) y para el beneficiario final (MC 2), el riesgo de que la empresa sea utilizada por terceros para la comisión de delitos LA/FT está cubierta.

Por otro lado, la implementación de las Medidas Correctivas 10 a 15 asegura que haya una figura formal y con responsabilidades claras para monitorear la normativa y atender requerimientos de la UIF. Asimismo, la implementación de la Medida Correctiva 9 (sanciones internas) permite disciplinar a cualquier trabajador o director que infrinja el Manual, lo cual podría compensar la falta de definición de responsabilidades iniciales para el Directorio.

Finalmente, respecto a este tema, cabe señalar que, la ausencia de señales específicas para proveedores (MC 19) es una deficiencia operativa, pero si el Oficial de Cumplimiento califica la operación como sospechosa, el reporte final y obligatorio (MC 20) está garantizado en tiempo y forma. A la medida más crítica desde el punto de vista del regulador es el plazo de 24 horas para reportar una sospecha (MC 20).

Asimismo, la empresa sí está obligada a verificar listas de sanciones (MC16) y actualizar periódicamente la información (MC 17) de sus proveedores. Esto significa que el riesgo de trabajar con proveedores sancionados o con información desactualizada está controlado. Por tanto,

la Mc 19 solo representa una falta de detalle en la detección posterior, no en el conocimiento inicial.

### **Sobre la graduación de la sanción:**

Por otro lado, para efectos de la graduación de la sanción, la SBS reconoció la ausencia de intencionalidad, de beneficio ilícito, perjuicio económico y reincidencia, lo cual es muy relevante, porque evidencia que, para la SBS esta sería la primera vez que EMC incumple con la implementación de las medidas correctivas. No obstante, la resolución señala que la conducta infractora de EMC sí genera una afectación al interés público:

*“EMC afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que no cumplió con implementar la medida correctiva para el buen funcionamiento del SPLAFT, lo cual impacta en su funcionamiento, y, en consecuencia, no mitiga el riesgo de que el sujeto obligado pueda ser utilizado para operaciones de LA/FT.”*

No obstante, para Rojas Rodríguez, *“Esta regulación resulta absolutamente cuestionable, debido a que vincula, por un lado, los criterios de determinación de la sanción a parámetros tan abstractos como el daño al interés público o el bien jurídico protegido, pese a que la gran cantidad de tipos administrativos sancionadores prevén situaciones de peligro abstracto puro, es decir, conductas absolutamente alejadas de la lesión (¿daño?) al bien jurídico”* (Rojas Rodríguez, 2015)

En este contexto, a pesar de lo problemático de basar una sanción en un peligro abstracto, tiene que haber una debida valoración de esta situación, y tratar de concretizar el daño real. Por ello, se considera que, para la graduación de la sanción también se debió considerar el 85% de implementación de las medidas correctivas por parte de EMC, en virtud de los principios rectores de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho administrativo sancionador en materia de LA/FT.

Desconocer este avance significativo de la implementación de las medidas correctivas, que garantiza la operatividad de los pilares esenciales del sistema, como el conocimiento del cliente (KYC), el beneficiario final (UBO) y la obligatoriedad del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) en 24 horas (medida crítica para la UIF), contraviene el espíritu preventivo y no meramente recaudatorio de la multa.

La omisión de las medidas correctivas faltantes, si bien debilita la Gobernanza y la Detección de Riesgos Operacionales, no configura un "fallo catastrófico" ni expone a la empresa a un riesgo primario descontrolado, ya que las defensas iniciales que mitigan el riesgo de inyección de dinero ilícito por parte de clientes y beneficiarios y la línea final de reporte a la UIF ya han sido activadas de manera eficaz.

A pesar de ello, la SBS dispuso una multa inicial fijada en cuatro (4) UIT, lo cual representa el 25% del monto que se asigna a la sanción máxima de esta infracción y representa aproximadamente S/ 20,600.00; lo cual se corresponde con un escenario en el que, EMC hubiera no implementado más del 25% de las medidas correctivas o incluso si no hubiera dado prioridad a las más relevantes.

Sin embargo, en la resolución no se brinda un desarrollo conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (art. 248.3 TUO de la LPAG), en tanto, a pesar de que hay una vulneración al interés público este no es grave. Esto es así, en tanto, la afectación recae en la no mitigación de un riesgo que no se ha concretado ni tampoco hay indicios de que se concrete. Por tanto, el monto de la multa base debió ser el monto mínimo de la infracción, dos (2) UIT, en tanto su impacto o afectación fue la mínima.

Por razonabilidad y proporcionalidad la doctrina establece *que "exista un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, una correspondencia entre la gravedad de una conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye"*. (Retamozo Linares, 2015)

Por otro lado, se debe tener presente que, en el Derecho administrativo el principio de proporcionalidad es el instrumento técnico más idóneo para asegurar que los derechos no sean restringidos mas allá de lo estrictamente necesario para la tutela de los intereses públicos. Asimismo, este principio tiene aplicación en el plano normativo, y en el plano aplicativo, por ello, el juicio de proporcionalidad requiere de distintos criterios (Tirado Barrera, Sanciones Administrativas, 2024)

Asimismo, se debe considerar que, el principio de razonabilidad implica un paso previo al análisis de proporcionalidad, en tanto es la evaluación de una determinada medida desde el punto de vista de su justificación racional, en razón de lo cual, se garantiza que se rechazan todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o inconstitucionales.

En atención a lo señalado, en la Resolución no se evidencia que el monto de multa base ha sido colocado en atención de estos principios, en tanto, no es proporcional al nivel de incumplimiento ni a la capacidad económica de EMC, considerando que es una empresa minera pequeña, sin capacidad operativa suficiente, carente de personal, y con ingresos anuales muy pequeños. En consecuencia, el monto de multa base impuesta podría no reflejar una sanción proporcional en términos económicos ni cumplir adecuadamente la función disuasiva que exige el régimen preventivo en materia de LA/FT.

### **Sobre la aplicación de atenuantes:**

Posterior a la graduación de la sanción, la SBS señaló que únicamente se reconocería la atenuante de Reconocimiento de la responsabilidad de la infracción dispuesta en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, en tanto, “EMC ha reconocido de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción”. No obstante, señaló que, o aplicará la atenuante de subsanación de la infracción por iniciativa propia debido a que:

*“Que, de la revisión de los Manuales aprobados el 08.02.2023 y 06.06.2023 por EMC, se verificó que el Manual mantiene aún aspectos sin subsanar, por lo que no se ha configurado la atenuante establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT”*

En ese sentido, se debe tener presente que, en el Artículo 16 de Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT la atenuante:

*“a) Subsananación de la infracción por propia iniciativa. - Cuando la conducta infractora sea subsanada antes de que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador o antes de que se emita la resolución que lo resuelve, sin haber sido requerido expresamente por la Superintendencia para subsanar la infracción”*

A diferencia de su semejante como eximente, en este caso, la subsanación voluntaria para atenuante no exige la subsanación sea de manera integral. Asimismo, no se indica cuál es el nivel de gravedad de la conducta infractora para ser aplicado, sino que, únicamente solicita los siguientes dos supuestos:

1. La conducta infractora debe haber sido subsanada antes de que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador o antes de que se emita la resolución que lo resuelve.
2. La SBS no tiene que haber requerido expresamente la subsanación de la infracción.

En atención de ello, se debe considerar que, en este caso, la conducta infractora es: *“No cumplir con la implementación de la medida correctiva dictada mediante Resolución SBS N° 00758-2022, notificada el 10.03.2022 por la Superintendencia a través de la UIF, en el plazo otorgado a tal fin”.*

La cual es una infracción distinta a la conducta infractora desarrollada en la Resolución SBS N° 00758-2022 que dispone las medidas correctivas.

También se debe considerar que, la implementación de más del 85% de las medidas correctivas y de las más relevantes, se dieron mucho antes de la imputación de la conducta infractora el 10 de mayo de 2023.

Finalmente, se debe considerar que, antes del 10 de mayo de 2023, la SBS no solicitó la subsanación de la infracción, es decir, no solicitó a EMC subsanar el incumplimiento de la implementación de las medidas correctivas pendientes. En atención a lo señalado, la SBS debió considerar como atenuante la subsanación de la infracción por propia iniciativa; sin embargo, esto no sucede en el caso.

A partir del análisis normativo y fáctico, considero que la sanción impuesta a EMC debió determinarse mediante una evaluación más rigurosa de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en especial el referido a la capacidad económica del infractor y a la aplicación de la atenuante “Subsanación de la infracción por propia iniciativa”, y más aun considerando que EMC reconoció su responsabilidad e implemento el 85% de las medidas correctivas, entre ellas las más relevantes.

Por tanto, la sanción impuesta a EMC debió ser menor, ya que la autoridad no ponderó adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG ni los criterios del artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT. Si bien existió un incumplimiento parcial en la implementación de las medidas correctivas, la empresa subsanó el 85 % de ellas antes de la imputación, lo cual evidencia una voluntad de cumplimiento y mejora continua que debió ser reconocida como atenuante bajo la causal de “subsanación de la infracción por propia iniciativa”.

En diálogo con la resolución materia del informe, mi posición es disidente respecto de la decisión adoptada por la SBS. No coincido con la no

aplicación de las atenuantes de responsabilidad ni con la omisión de evaluar la capacidad económica de la empresa, pues ello contradice los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG.

En síntesis, los hechos expuestos y analizados evidencian que si bien EMC incumplió parcialmente con la implementación de las medidas correctivas ordenadas por la SBS en la Resolución N.º 00758-2022, su actuación demuestra un avance sustancial y una voluntad efectiva de cumplimiento, al haber implementado el 85 % de dichas medidas antes de la imputación.

Sin embargo, la SBS valoró únicamente el incumplimiento residual de tres medidas sin ponderar el contexto operativo, económico y administrativo de la empresa, ni las acciones emprendidas para fortalecer su Sistema de Prevención de LA/FT. Esta apreciación limitada de los hechos dio lugar a una sanción que, si bien formalmente válida, resulta desproporcionada frente al grado real de incumplimiento y al esfuerzo correctivo desplegado por la empresa.

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 4.1. EMC Green Group S.A.C. es formalmente una Pequeña Empresa Minera (PPM), sustentado en su bajo número de trabajadores y su debilidad económica real, que incluye un déficit patrimonial de S/ 5.78 millones y una rentabilidad mínima. No obstante, dada su pertenencia al sector minero, clasificado como de alto riesgo para el LA/FT a nivel nacional y mundial, EMC está obligada normativamente a implementar un SPLAFT sólido, demostrando que esta herramienta es un imperativo estratégico para su continuidad operacional y no un mero requisito formal.
- 4.2. La decisión de la SBS de sancionar a EMC por incumplir el plazo de implementación de las medidas correctivas es coherente y jurídicamente fundada, pues se basa en el principio de responsabilidad administrativa objetiva. Los descargos de la empresa (gestión interna tardía, viajes de

directores) no calificaron como causales eximentes objetivas. Por tanto, se concluye que el incumplimiento del mandato correctivo constituyó una infracción grave que demostró una debilidad estructural en el sistema de *compliance* en PLA/FT de la empresa.

- 4.3. Se concluye que el sistema de medidas correctivas de la SBS y la UIF cumplió su objetivo restaurador. A pesar del incumplimiento inicial del plazo, EMC demostró una voluntad efectiva de cumplimiento al implementar el 85% de las medidas correctivas antes de la imputación de cargos y lograr el 100% de subsanación posteriormente. Este avance priorizó los pilares esenciales del SPLAFT (KYC, UBO y el plazo de ROS de 24 horas), mitigando el riesgo primario de LA/FT de forma eficaz.
- 4.4. La graduación de la multa base inicial (4 UIT) es jurídicamente cuestionable y desproporcionada. Se concluye que la SBS no ponderó adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al valorar solo el incumplimiento residual de tres medidas y desestimar el 85% de cumplimiento alcanzado (que cubría las medidas más críticas y relevantes) y la capacidad económica limitada de EMC, la multa impuesta no se correspondió con la mínima afectación al interés público y contravino la finalidad disuasiva de la sanción.
- 4.5. Se concluye que la SBS omitió indebidamente aplicar la atenuante de "Subsanación de la infracción por propia iniciativa". Dado que la empresa subsanó más del 85% de la conducta infractora (el incumplimiento del mandato) antes de la notificación de la imputación, y esta atenuante no exige la subsanación íntegra, la SBS debió reconocer y valorar esta actuación. Esta omisión, junto con la fijación de una multa base alta, hace que la sanción final carezca de la debida proporcionalidad.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Hanco Llocle, R. (2019). *El delito de lavado de activos y el criminal compliance*. Lima: Jurista Editores.
- Alberto Arocena, G. (2018). Criminal Compliance. *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas (EE.UU, España, Italia, Mexico, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*, 6-34.
- Arbulú Ramirez, J. A. (2018). *Lavado de Activos. Gestión del riesgo*. Lima: Editorial Iustitia.
- Coca Vila, I. (2018). Los modelos de prevención del delitos como eximente de la responsabilidad "penal" empresarial en el ordenamiento jurídico Español. *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Perspectivas comparadas (EE.UU, España, Italia, Mexico, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*, 146-169.
- Curiel Lopez, F. (27 de Julio de 2020). *World Compliance Association*. Obtenido de <https://www.worldcomplianceassociation.com/articulos.php?id=2749>
- García Cavero, P. (2013). Compliance y Lavado de Activos. *Compliance y prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Actas del I Foro Internacional de Compliance y Prevención de lavado de activos y del Financiamiento del terrorismo*, 43-49.
- García Cavero, P. (2013). El principio Non Bis In Idem a la luz de una distinción cualitativa entre delito e infracción administrativa. En 2013, *Libro homenaje al profesor Jose Hurtado Pozo el penalista de dos mundos* (págs. 169-188). Lima: Editorial Moreno.
- Indacochea Prevost, U. (2008). ¿Razonabilidad, proporcionalidad o ambos? Una propuesta de. *THEMIS*, 55-99.
- Lamas Puccio, L. (2015). Le legislación penal sobre el Lavado de Activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal, corrupción y el crimen organizado, a raíz del Decreto Legislativo 1106, sus tipologías penales. En B. A. Del castillo Merma, R. Puelles Alvarez, & A. Benites Tito, *Bases*

*para un Derecho Penal Latinoamericano* (págs. 181-203). Lima: ARA Editores.

MINEM. (12 de Junio de 2025). *Gobierno del Perú*. Obtenido de Ministerio de Energía y Minas: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/5424978-directorio-minero-2025>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (07 de Junio de 2017). *Gobierno del Perú*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>

Reategui Sanchez, J. (2021). *Lavdo de Activos y Compliance criminal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Recorder Vallina, T. (2019). *Procedimiento Administrativo sancionador en los mercados financieros. Especial referencia a la CNMV*. Madrid: Ediatorial Reus.

Retamozo Linares, A. (2015). *Procedimiento Administrativo Sancionardo por responsabilidad administrativas disciplinaria y funcional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rojas Rodriguez, H. (2015). *Fundamentos del derecho Administraivo Sancionador*. Lima: Pacifico Editores.

Salcedo Machado, Rocio. (2013). El deber de compliance en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el ambito financiero peruano. *Compliance y prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Actas del I Foro Internacional de Compliance y Prevención de lavado de activos y del Financiamiento del terrorismo,*, 12 a 24.

SBS. (07 de Diciembre de 2025). *Superintendencia de Banca, Seguros y AFP*. Obtenido de <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Organismos-Internacionales-que-rigen-el-Sistema-Nacional-contral-la-ft/grupo-de-accion-financiera-gafi>

Soto Aranda, R. R. (2013). *Lavado de activos derivado del tráfico ilícito de drogas,*. Lima: Avril Editores.

Stortoni Maisterrena, G. A. (09 de Setiembre de 2019). *World Compliance Association*. Obtenido de <https://www.worldcomplianceassociation.com/articulos.php?id=1653>

Tirado Barrera , J. A. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones. *Derecho PUCP*, 458-467.

Tirado Barrera, J. A. (2024). *Sanciones Administrativas*. Lima: Palestra Editores.

Valverde Encarnación, G. (2022). *La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gasetta Jurídica.



## **NORMATIVA USADA Y/O VINCULADA:**

- Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros (Ley N° 26702) y sus modificatorias.
- Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (Ley N° 27693) y sus modificatorias.
- Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF-Perú) (Decreto Supremo N° 020-2017-JUS).
- Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Ley N° 29038).
- Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo (Decreto Legislativo N° 1249).
- Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales (Decreto Legislativo N° 1372 - Modifica Ley N° 27693 y Ley N° 29038).
- Decreto Supremo que amplía la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF – PERÚ (Decreto Supremo N° 006-2023-JUS).
- Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado (Decreto Legislativo N° 1106).

- Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo.
- Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio (Decreto Ley N° 25475).
- Ley que modifica el Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, con la finalidad de sancionar el delito de financiamiento del terrorismo (Ley N° 29936).
- Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo (Decreto Legislativo N° 1249)
- Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).
- Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002).
- Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra El Lavado De Activos, El Financiamiento Del Terrorismo, Y El Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Página web de la SBS - Prevención del Lavado de Activos (<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos>).

**ANEXOS:**

1-A Resolución SBS N° 758-2022

1-B Resolución SBS N° 389-2024





Lima, 08 de marzo de 2022

## **RESOLUCIÓN SBS** **N° 00758-2022**

*El Superintendente Adjunto de la  
Unidad de Inteligencia Financiera del Perú*

### VISTO:

El expediente N° 2021-00084917 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 57858-2021-SBS, en contra de la empresa EMC GREEN GROUP S.A. (EMC GREEN);

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. – ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 57858-2021-SBS, el 29.11.2021 se comunicó a EMC GREEN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por los siguientes aspectos:

(i) No capacitar a sus trabajadores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (LA/FT) durante el año 2018, lo cual transgrediría lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 de la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo<sup>1</sup> (Norma para la prevención de LA/FT), conducta tipificada como infracción leve en el numeral 3 de la sección de Infracciones Leves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo<sup>2</sup> (Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT);

(ii) No cumplir con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente en el manual para la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (Manual para la Prevención de LA/FT), lo cual transgrediría lo dispuesto en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la Norma para la Prevención de LA/FT, conducta tipificada como infracción grave en el numeral 21 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT;

(iii) No contar con registro de operaciones (RO), lo cual transgrediría lo dispuesto en el artículo 22.1 del artículo 22 de la Norma para la Prevención de LA/FT, conducta tipificada como infracción grave en el numeral 9 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT;

<sup>1</sup> Aprobada por la Resolución SBS N° 789-2018.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución SBS N° 8930-2012.





(iv) No aplicar los procedimientos necesarios para la detección de operaciones inusuales o sospechosas, lo cual transgrediría lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Norma para la Prevención de LA/FT, conducta tipificada como infracción grave en el numeral 16 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT;

Que, se otorgó a EMC GREEN un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos, sin que hasta la fecha lo haya hecho;

Que, mediante Oficio N° 03989-2022-SBS, el 01.02.2022 se remitió a EMC GREEN el Informe Final de Instrucción N° 00014-2022-DS-UIF-SBS, y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (TUO de la LPAG), sin que hasta la fecha lo haya hecho;

## SEGUNDO. – ANÁLISIS

### 2.1. Respecto a la infracción referida a no capacitar a sus trabajadores en materia de prevención de LA/FT durante el año 2018

Que, en la visita de supervisión realizada a EMC GREEN del 02 al 11 de octubre de 2019, se verificó que 09 trabajadores no recibieron capacitación en materia de prevención de LA/FT durante el año 2018, lo cual transgrediría lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 de la Norma para la Prevención de LA/FT, conforme consta en el Acta correspondiente. El detalle de los trabajadores es el siguiente:

| Nombre del trabajador | Fecha de ingreso | Cargo que desempeña                |
|-----------------------|------------------|------------------------------------|
|                       | 01.10.2017       | Gestor comercial C                 |
|                       | 01.10.2017       | Gestor comercial C                 |
|                       | 06.10.2018       | Gestor comercial D                 |
|                       | 01.10.2018       | Gestor comercial D                 |
|                       | 02.05.2018       | Contador general                   |
|                       | 07.08.2018       | Supervisor de recepción de mineral |
|                       | 01.07.2018       | Gerente de operaciones             |
|                       | 04.06.2015       | Jefe de recepción de mineral       |
|                       | 01.01.2018       | Supervisor de recepción de mineral |

Que, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción leve en el numeral 3 de la sección de Infracciones Leves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, que establece expresamente, con relación a la capacitación: ***“No haber recibido la capacitación anual sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo establecido en la normativa vigente, (...) los trabajadores, gerentes (...), cuando el sujeto obligado sea persona jurídica”;***

Que, al haberse verificado que EMC GREEN no cumplió con capacitar a sus trabajadores en materia de prevención de LA/FT durante el año 2018, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 de la Norma para la Prevención de LA/FT, incurrió en infracción

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





administrativa leve tipificada en el numeral 3 de la sección de Infracciones Leves de Infracciones y Sanciones de LA/FT, lo que no ha sido desvirtuado por ésta.

## 2.2. Respeto a la infracción por no cumplir con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente en el Manual para la Prevención de LA/FT

Que, en la visita de supervisión realizada a EMC GREEN del 02 al 11 de octubre de 2019, con respecto a su Manual para la Prevención de LA/FT, aprobado el 24.10.2017, conforme consta en el Acta correspondiente se observó que:

a) No ha incluido los siguientes aspectos:

diligencia en el conocimiento del cliente;

beneficiario final;

contrapartes;

trabajadores;

comunicación de registros, reportes, informes y demás información o documentación del sistema de prevención de LA/FT;

tiempo u otros aspectos de las señales de alerta;

conocimiento de trabajadores, conforme con lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 de la Norma para la Prevención de LA/FT:

- Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 del de la Norma para la Prevención LA/FT, al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, a fin de determinar si los trabajadores se encuentran comprendidos en ellas;

- Verificar, como mínimo una vez al año, que la información a que se refiere el numeral 17.2 se actualice, cuando corresponda;

- Establecer mecanismos internos a fin de sancionar por las infracciones a las normas en materia de prevención del LA/FT, así como del manual y el código, de ser aplicable;





- Las siguientes funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento (OC) conforme con lo dispuesto en los literales h), i), j), l), p) o) y q) del artículo 12 de la Norma para la Prevención de LA/FT:

- Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI;

- Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley;

- Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;

- Comunicar al sujeto obligado, a los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, u órgano equivalente, sobre los cambios realizados en la normativa vigente en materia de lucha contra los delitos de LA/FT y en especial de la normativa relativa al SPLAFT, dejando constancia de ello;

- Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes;

- Atender los requerimientos de información que formule la UIF-Perú, incluyendo aquellos de remisión periódica;

- Las siguientes obligaciones, en el procedimiento de conocimiento de proveedores, conforme con lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Norma para la Prevención de LA/FT:

- Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 de la Norma para la Prevención LA/FT, al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, a fin de determinar si los proveedores se encuentran comprendidos en ellas;

- Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello;

- Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, sea conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso;

- Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.





b) Se señala que el plazo para comunicar a la UIF el reporte de operación sospechosa es no mayor de quince (15) días calendario de haberse detectado la operación sospechosa, debiendo haberse considerado el plazo de veinticuatro (24) horas desde que la operación es calificada como sospechosa, conforme con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Norma para la Prevención de LA/FT

Que, lo expuesto transgrediría lo dispuesto en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la Norma para la Prevención de LA/FT, conducta tipificada como infracción grave en el numeral 21 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, que establece expresamente, con respecto al Manual para la Prevención de LA/FT: **"No cumplir con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente en el manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo"**;

Que, al haberse verificado que EMC GREEN no cumplió con los requisitos y condiciones exigidas en la normativa vigente en el Manual para la Prevención de LA/FT, transgrediendo lo dispuesto en los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la Norma para la Prevención de LA/FT, incurrió en la infracción administrativa grave tipificada en el numeral 21 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, lo que no ha sido desvirtuado por ésta:

### 3.3. Respecto a la infracción por no contar con un RO

Que, en la visita de supervisión realizada a EMC GREEN del 02 al 11 de octubre de 2019, se verificó que no contaba con un RO, conforme consta en el Acta correspondiente, lo cual transgrediría lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Norma para la Prevención de LA/FT, conducta tipificada como infracción grave en el numeral 9 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, que establece expresamente respecto al RO: **"No contar con registro de operaciones"**;

Que, al haberse verificado que EMC GREEN no cuenta con un RO, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Norma para la Prevención de LA/FT, incurrió en la infracción administrativa grave tipificada en el numeral 9 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, lo que no ha sido desvirtuado por ésta:

### 3.4. Respecto a la infracción por no aplicar los procedimientos necesarios para la detección de operaciones inusuales y sospechosas

Que, en la visita de supervisión realizada a EMC GREEN del 02 al 11 de octubre de 2019, se encontró la siguiente noticia periodística, en la cual se advierte que el cliente [REDACTED] estaba siendo investigado por el delito de lavado de activos derivado de la minería ilegal, conforme consta en el Acta correspondiente:

| Nombre o Razón Social | Fecha de operaciones | N° comprobante | Link de la noticia |
|-----------------------|----------------------|----------------|--------------------|
| [REDACTED]            | 15.03.2019           | [REDACTED]     | [REDACTED]         |
| [REDACTED]            | 27.03.2019           | [REDACTED]     | [REDACTED]         |





|  |            |  |                           |
|--|------------|--|---------------------------|
|  | 10.04.2019 |  |                           |
|  | 24.04.2019 |  |                           |
|  | 03.05.2019 |  |                           |
|  | 04.06.2019 |  |                           |
|  | 27.06.2019 |  | (publicado el 14.03.2019) |
|  | 25.07.2019 |  |                           |

Que, al respecto conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del punto VIII denominado "**Señales de Alerta**" de su Manual para la Prevención de LA/FT, se establece que *"en caso se identifique alguna de las operaciones o situaciones descritas en las señales de alerta, corresponderá a su OC, su análisis y evaluación con la finalidad de determinar si constituyen operaciones sospechosas y, en este último caso, comunicarlas a la UIF-Perú con un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a través del sistema ROSEL"*;

Que, en el presente caso, se verificó que se configuró la señal de alerta *"el cliente/proveedor está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y sus delitos conexos y se toma conocimiento de ello por los medios de difusión pública u otros medios"*; establecida en el literal h) del numeral 4 del punto VIII denominado "**Señales de Alerta**" del Manual para la Prevención de LA/FT de EMC GREEN; sin embargo, tal como consta en el Acta de Visita de Supervisión, el OC señaló que *"no cuenta con la constancia documental del análisis realizado"*, lo cual transgrediría lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Norma para la Prevención de LA/FT;

Que, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción grave en el numeral 16 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, que establece expresamente, con relación al registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas: *"No aplicar los procedimientos necesarios para la detección de operaciones inusuales o sospechosas establecidas en las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia"*;

Que, al haberse verificado que EMC GREEN no aplicó los procedimientos necesarios para la detección de operaciones inusuales o sospechosas, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Norma para la Prevención de LA/FT, incurrió en la infracción administrativa grave tipificada en el numeral 16 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT, lo que no ha sido desvirtuado por ésta;

### TERCERO. – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 2317-2020 ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores que –como el presente- se encuentran en trámite como consecuencia de las acciones de supervisión en materia de prevención de LA/FT realizadas por la UIF hasta el 15.03.2020, se impondrán sanciones de amonestación;

### CUARTO. – DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA

CORRECTIVA





Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT<sup>4</sup>, sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, con la finalidad de ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, la Superintendencia puede ordenar medidas correctivas cuyo incumplimiento constituye infracción;

Que, considerando que el Manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT, es un instrumento del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, que tiene como finalidad que toda la organización administrativa y operativa tome conocimiento y aplique los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente, directores y proveedores; el procedimiento de identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas; entre otros, resulta necesario que se disponga como medida correctiva que, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente que en el que la presente Resolución quede firme, EMC GREEN GROUP S.A. deberá incluir en su Manual para la Prevención de LA/FT los siguientes aspectos:

- Régimen reforzado en el procedimiento para la debida diligencia en el conocimiento del cliente;
- Procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del beneficiario final;
- Procedimiento de conocimiento de directores y contrapartes;
- Funciones y responsabilidades de los directores y trabajadores;
- Procedimientos de registro, archivo, conservación y comunicación de registros, reportes, informes y demás información o documentación del sistema de prevención de LA/FT;
- Los criterios a adoptar respecto de montos, periodos de tiempo u otros aspectos de las señales de alerta;
- Las siguientes obligaciones, en el procedimiento de conocimiento de trabajadores, conforme con lo dispuesto en el numeral 17.4 del artículo 17 de la Norma para la Prevención de LA/FT:
  - Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 del de la Norma para la Prevención LA/FT, al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, a fin de determinar si los trabajadores se encuentran comprendidos en ellas;
  - Verificar, como mínimo una vez al año, que la información a que se refiere el numeral 17.2 se actualice, cuando corresponda;

<sup>4</sup> Incorporado por el artículo segundo de la Resolución SBS N° 2317-2020.





- Establecer mecanismos internos a fin de sancionar por las infracciones a las normas en materia de prevención del LA/FT, así como del manual y el código, de ser aplicable;

- Las siguientes funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento (OC) conforme con lo dispuesto en los literales h), i), j), l), p) o) y q) del artículo 12 de la Norma para la Prevención de LA/FT:

- Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI;

- Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley;

- Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;

- Comunicar al sujeto obligado, a los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, u órgano equivalente, sobre los cambios realizados en la normativa vigente en materia de lucha contra los delitos de LA/FT y en especial de la normativa relativa al SPLAFT, dejando constancia de ello;

- Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes;

- Atender los requerimientos de información que formule la UIF-Perú, incluyendo aquellos de remisión periódica;

- Las siguientes obligaciones, en el procedimiento de conocimiento de proveedores, conforme con lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Norma para la Prevención de LA/FT:

- Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 del de la Norma para la Prevención LA/FT, al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, a fin de determinar si los proveedores se encuentran comprendidos en ellas;

- Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello;

- Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, sea conveniente incluir en los contratos con los





proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso;

- Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Que, asimismo, deberá señalar en su Manual para la Prevención de LA/FT que el plazo para comunicar a la UIF el reporte de operaciones sospechosas es de veinticuatro (24) horas desde que la operación es calificada como sospechosa, conforme con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Norma para la Prevención de LA/FT;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la LPAG y las Leyes Nos. 26702, 27693 y 29038, y sus respectivas normas reglamentarias;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.** - **SANCIONAR** a **EMC GREEN GROUP S.A.** con una amonestación, por haberse comprobado que no capacitó a sus trabajadores en materia de prevención de LA/FT durante el año 2018.

**Artículo Segundo.** - **SANCIONAR** a **EMC GREEN GROUP S.A.** con una amonestación, por haberse comprobado que no cumplió con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente en el Manual para la Prevención de LA/FT.

**Artículo Tercero.** - **SANCIONAR** a **EMC GREEN GROUP S.A.** con una amonestación, por haberse comprobado que no contaba con un RO.

**Artículo Cuarto.** - **SANCIONAR** a **EMC GREEN GROUP S.A.** con una amonestación, por haberse comprobado que no aplicó los procedimientos necesarios para la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

**Artículo Quinto.** - **DISPONER** como medida correctiva que, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente que la Resolución correspondiente quede firme, **EMC GREEN GROUP S.A.** incluya en su Manual para la Prevención de LA/FT los aspectos señalados en el acápite CUARTO de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

**SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE**  
SUPERINT. ADJ. DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERU

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511)6309000



Lima, 23 de febrero de 2024

## **RESOLUCIÓN SBS** **N° 00669-2024**

*El Superintendente Adjunto de la  
Unidad de Inteligencia Financiera del Perú*

### VISTO:

El expediente N° 2023-00035593 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de EMC GREEN GROUP S.A. (EMC); y,

### CONSIDERANDO:

Que, los literales c) y d) del inciso 10.2.3 del párrafo 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, señala que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia), a través de la UIF-Perú, tiene la potestad para sancionar a los sujetos obligados a informar que carecen de un órgano supervisor, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo;

Que, el inciso 21 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Ley N° 29038 y sus modificatorias, establece que, entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), se encuentran las empresas mineras, como EMC que es un sujeto obligado a informar a la UIF y se encuentra bajo el control y supervisión de esta en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

### PRIMERO. - ANTECEDENTES:

Que, como resultado de la visita de supervisión efectuada a EMC los días 2, 3, 4, 7, 10 y 11 de octubre de 2019, con la finalidad de verificar la adecuada implementación de su Sistema de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT); mediante Oficio N° 57858-2021-SBS se inició un procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup> (PAS) en contra de EMC, por entre otros incumplimientos al SPLAFT<sup>2</sup>, no cumplir con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente en el Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (Manual para la Prevención de LA/FT);

<sup>1</sup> Tramitado bajo Expediente N° 2021-00084917.

<sup>2</sup> La otra infracción por las que se le inició dicho PAS fue la consistente en "No capacitar a sus trabajadores en materia de prevención de LA/FT".





Que, mediante Resolución SBS N° 00758-2022, notificada el 10.03.2022<sup>3</sup>, se le impuso a EMC, entre otras sanciones, la de amonestación, por haberse comprobado que, su Manual para la Prevención de LA/FT no cumplió con los requisitos y condiciones exigidas por la normativa vigente, ordenándosele como medida correctiva que, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que dicha Resolución quede firme, EMC incluya en su Manual los siguientes aspectos:

- Régimen reforzado en el procedimiento para la debida diligencia en el conocimiento del cliente.
- Procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del beneficiario final.
- Procedimiento de conocimiento de directores y contrapartes.
- Funciones y responsabilidades de los directores y trabajadores.
- Procedimientos de registro, archivo, conservación y comunicación de registros, reportes, informes y demás información o documentación del SPLAFT.
- Los criterios a adoptar respecto de montos, periodos de tiempo u otros aspectos de las señales de alerta.
- Las siguientes obligaciones, en el procedimiento de conocimiento de trabajadores, conforme con lo dispuesto en el párrafo 17.4 del artículo 17 de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo<sup>4</sup> (Norma para la Prevención de LA/FT):
  - Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 del de la Norma para la Prevención LA/FT, al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, a fin de determinar si los trabajadores se encuentran comprendidos en ellas.
  - Verificar, como mínimo una vez al año, que la información a que se refiere el párrafo 17.2 se actualice, cuando corresponda.
  - Establecer mecanismos internos a fin de sancionar por las infracciones a las normas en materia de prevención del LA/FT, así como del manual y el código, de ser aplicable.
- Las siguientes funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento conforme con lo dispuesto en los literales h), i), j), l), p) o) y q) del artículo 12 de la Norma para la Prevención de LA/FT:
  - Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI.
  - Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley.

<sup>3</sup> La notificación se realizó mediante Oficio N° 10204-2022-SBS de forma presencial.

<sup>4</sup> Aprobada por Resolución SBS N° 789-2018





**SUPERINTENDENCIA**  
**DE BANCA, SEGUROS Y AFP**  
República del Perú



Firmado digitalmente por: ESPINOSA CHIROQUE  
Sergio Javier FAU 20131370584 soft  
Cargo: SUPERINT. ADJ. DE LA UNIDAD DE  
INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERU  
Fecha y hora de firma: 23/02/2024 11:59:46  
N° de documento: RESOLUCIÓN SBS N 00669 -  
2024 - SBS

- Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
  - Comunicar al sujeto obligado, a los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, u órgano equivalente, sobre los cambios realizados en la normativa vigente en materia de lucha contra los delitos de LA/FT y en especial de la normativa relativa al SPLAFT, dejando constancia de ello.
  - Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.
  - Atender los requerimientos de información que formule la UIF-Perú, incluyendo aquellos de remisión periódica.
- Las siguientes obligaciones, en el procedimiento de conocimiento de proveedores, conforme con lo dispuesto en el párrafo 18.2 del artículo 18 de la Norma para la Prevención de LA/FT:
- Verificar las listas señaladas en el literal f) del artículo 12 de la Norma para la Prevención LA/FT, al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, a fin de determinar si los proveedores se encuentran comprendidos en ellas.
  - Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.
  - Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, sea conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.
  - Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.
- Señalar en su Manual que el plazo para comunicar a la UIF el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) es de veinticuatro (24) horas desde que la operación es calificada como sospechosa, conforme con lo dispuesto en el párrafo 23.1 del artículo 23 de la Norma para la Prevención de LA/FT.

Que, luego de efectuarse el monitoreo del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución SBS N° 00758-2022, se verificó que EMC no habría cumplido con la implementación de esta, dentro del plazo establecido en la referida Resolución, el cual venció el 17.08.2022;

Que, con fecha 13.02.2023, EMC adjuntó su Manual al Informe Anual del Oficial de Cumplimiento (IAOC) correspondiente al año 2022;

Que, mediante Oficio N° 22754-2023-SBS (OIPAS), notificado el 10.05.2023, se inició un PAS en contra de EMC por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:





| Conducta   | Norma vulnerada   | Tipificación   |
|--|---|--|
| No cumplir con la implementación de la medida correctiva dictada mediante Resolución SBS N° 00758-2022, notificada el 10.03.2022 por la Superintendencia a través de la UIF, en el plazo otorgado a tal fin <sup>5</sup> . | Artículo 14-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo <sup>6</sup> (Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT). | Numeral 42 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT:<br><br><i>"Incumplir con la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Superintendencia"</i><br><br>Calificación<br>Grave<br><br>Sanción<br>Multa no menor de dos (02) ni mayor de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). |

Que, mediante escrito de fecha 19.06.2023, presentado el 20.06.2023, EMC expuso sus descargos al OIPAS, adjuntando un Manual con última fecha de actualización al 28.02.2023, sin adjuntar la documentación que acreditaría su aprobación. Posteriormente, mediante correo electrónico del 20.07.2023, EMC remitió al Departamento de Supervisión de la UIF, los documentos que acreditaban la aprobación del citado Manual, realizado el 16.06.2023;

Que, mediante Oficio N° 04255-2024-SBS, notificado el 01.02.2024<sup>7</sup> se remitió a EMC, el Informe N° 00025-2024-DS-UIF-SBS (IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de su notificación, a efectos de que realice sus descargos al mismo; ello, según lo previsto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución SBS N° 00389-2024, de fecha 02.02.2024, notificada el 12.02.2024<sup>9</sup>, se dispuso a ampliar el plazo para resolver el presente PAS hasta el 04.03.2024; ello, en virtud a que a la fecha de emisión de la misma, aun no vencía el plazo para la presentación de descargos al IFI, por lo que el órgano resolutorio consideró pertinente la referida ampliación a fin de proceder con el análisis de los descargos al IFI que eventualmente pudiese presentar EMC;

<sup>5</sup> El plazo venció el 17.08.2022.

<sup>6</sup> Aprobado por la Resolución SBS N° 8930-2012.

<sup>7</sup> El depósito a la casilla SISNE UIF de EMC se realizó el 24.01.2024, sin embargo, el sujeto obligado no accedió al mensaje de notificación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, se considera que el acto administrativo se tuvo por notificado el 01.02.2024.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> El depósito a la casilla SISNE UIF de EMC, se realizó el 02.02.2024, sin embargo, el sujeto obligado no accedió al mensaje de notificación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, se considera que el acto administrativo se tuvo por notificado el 12.02.2024.





Que, EMC no presentó descargos al IFI, pese al vencimiento del plazo otorgado para ello<sup>10</sup>; no obstante ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, la abstención del ejercicio del derecho de contradicción no genera elemento de juicio en contra;

## SEGUNDO.- CUESTIONES A DETERMINAR:

- a. Si EMC incurrió en la conducta imputada y si es posible atribuirle responsabilidad.
- b. Determinar la sanción aplicable.

## TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

### I. De la comisión de la infracción y evaluación de descargos

Que, como resultado del monitoreo del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución SBS N° 00758-2022, notificada el 10.03.2022, se verificó que EMC no cumplió con la implementación de esta, dentro del plazo establecido en la referida Resolución, el cual venció el 18.08.2022;

Que, con relación a los argumentos de EMC referidos por un lado a que, la UIF aprobó la designación de su Oficial de Cumplimiento Corporativo el 12.08.2022, y que, la aprobación del Manual correspondiente a EMC se hizo con posterioridad a la fecha límite para la implementación de la medida correctiva, debido a que los miembros de su Directorio se encontraban en el extranjero; debemos señalar que, ambos extremos alegados no califican como una causales que eximan de responsabilidad a EMC por la comisión de la conducta infractora, la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b)<sup>11</sup> de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349<sup>12</sup>, es de naturaleza objetiva, por lo que basta la materialización de la conducta para su determinación;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los Manuales para la Prevención LAFT, aprobados por EMC los días 08.02.2023<sup>13</sup> y el 16.06.2023<sup>14</sup>, efectivamente, subsisten las siguientes observaciones: (i) no se ha incluido un procedimiento de conocimiento de directores, (ii) las funciones y responsabilidades de los directores y (iii) las señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen;

Que, en virtud a lo antes expuesto, se determina que EMC transgredió lo dispuesto en el artículo 14-A del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LAFT, e

<sup>10</sup> El plazo para la presentación de descargos al IFI venció el 08.02.2024.

<sup>11</sup> D.LEG. 1349

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglas para los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

(...)

b) Para el caso de las infracciones graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva.

(...)

<sup>12</sup> DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1275

<sup>13</sup> Remitido a la UIF adjunto a su Informe Anual de Oficial de Cumplimiento del año 2022, el 13.02.2023.

<sup>14</sup> Remitido a la UIF el 20.07.2023.





incurrió en la infracción administrativa grave tipificada en el numeral 42 de la sección de Infracciones Graves del **Anexo 1** del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT;

## II. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la existencia de la infracción imputada, corresponde determinar la sanción aplicable, conforme a lo previsto en caso de multa, dentro del rango de dos (02) UIT a veinte (20) UIT, en función del principio de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT:

(i) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros:

No se ha comprobado que con la comisión de la infracción EMC haya obtenido un beneficio ilícito para sí o para terceros.

(ii) Probabilidad de detección de la infracción:

Existe baja probabilidad de detección de la infracción imputada, en consideración al masivo número de sujetos obligados bajo supervisión de la UIF, lo que genera un incentivo a la comisión de la infracción.

(iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

EMC afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que no cumplió con implementar la medida correctiva para el buen funcionamiento del SPLAFT, lo cual impacta en su funcionamiento, y, en consecuencia, no mitiga el riesgo de que el sujeto obligado pueda ser utilizado para operaciones de LA/FT.

(iv) Perjuicio económico causado

No se ha comprobado que la infracción en la que incurrió EMC haya originado un perjuicio económico a terceros.

(v) Reincidencia en la comisión de la infracción:

Se ha comprobado que EMC no es reincidente en la comisión de la infracción.

(vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:

No se ha comprobado que EMC haya hecho participar o haya utilizado a una o más personas que opere en los sistemas supervisados para cometer la infracción.

(vii) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha comprobado que EMC haya tenido intencionalidad en la comisión de la conducta infractora imputada.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer una sanción de multa ascendente a cuatro (04) UIT;





### Aplicación de atenuantes:

1. Subsanación de la infracción por iniciativa propia:

Que, de la revisión de los Manuales aprobados el 08.02.2023 y 06.06.2023 por EMC, se verificó que el Manual mantiene aún aspectos sin subsanar, por lo que no se ha configurado la atenuante establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LAVFT;

2. Reconocimiento de la responsabilidad de la infracción:

Que, teniendo en cuenta que EMC ha reconocido de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción, se ha configurado la atenuante establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se ha determinado atenuar la sanción impuesta de cuatro (04) a dos (02) UIT;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la LPAG y las Leyes N° 26702, 27693 y 29038 y sus respectivas normas reglamentarias;

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR a EMC GREEN GROUP S.A.** con una multa ascendente a dos (02) UIT, por haberse comprobado que es responsable por la comisión de la infracción referida a no haber implementado la medida correctiva dictada en la Resolución SBS N° 00758-2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- INFORMAR a EMC GREEN GROUP S.A.** que la presente Resolución surte efectos al día hábil siguiente a la fecha en que conste haber sido recibida y contra esta cabe la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, debiendo el recurso ser presentado ante el Superintendente Adjunto de la UIF, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218<sup>15</sup>, 219<sup>16</sup> y 220<sup>17</sup> del TUO de la LPAG. El término para

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú



Firmado digitalmente por: ESPINOSA CHIROQUE  
Sergio Javier FAU 20131370584 soft  
Cargo: SUPERINT. ADJ. DE LA UNIDAD DE  
INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERU  
Fecha y hora de firma: 23/02/2024 11:59:46  
N° de documento: RESOLUCIÓN SBS N 00669 -  
2024 - SBS

la interposición de estos recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.- INFORMAR a EMC GREEN GROUP S.A.** que teniendo en cuenta que no es un infractor reincidente, el importe de la multa impuesta se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si realiza el pago correspondiente dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos y se desiste del derecho de impugnar en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LA/FT<sup>18</sup>.

Regístrese y comuníquese.

**SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE**  
SUPERINT. ADJ. DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERU



<sup>18</sup> En el siguiente enlace <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/ProcedimientosSancionadores> encontrará un modelo de desistimiento que podrá ser usado para acogerse al beneficio de pronto pago. Para consultas, comuníquese al teléfono 630-9000, extensiones 2501, 2620, 2679 o 2967.

